

ANEXO I
Reglamento de la Ley de Caza de Extremadura por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. GESTIÓN CINEGÉTICA

CAPÍTULO 1º. Especies cinegéticas

Sección 1ª. Clasificación de especies cinegéticas

Sección 2ª. Introducción de especies cinegéticas

Sección 3ª. Piezas de caza en cautividad

Sección 4ª. Anillado y marcado de especies

CAPÍTULO 2º. Planificación cinegética

Sección 1ª. Plan general

Sección 2ª. Planes comarcales y de especies

Sección 3ª. Planes técnicos (tipos, vigencia y actualización, técnico competente)

CAPÍTULO 3º. La Orden general de vedas

TÍTULO II. EL EJERCICIO DE LA CAZA

CAPÍTULO 1º. Licencias de caza

Sección 1ª. Requisitos.

Sección 2ª. Licencias

Sección 3ª. Autorizaciones temporales

Sección 4ª. Registros de cazadores

Sección 5ª. Registro de Sociedades Locales

Sección 6ª. Registro de Organizaciones Profesionales de caza

Sección 7ª. Tramitación electrónica de licencias de caza.

CAPÍTULO 2º. Medios y modalidades de caza

Sección 1ª. Modalidades de caza

Sección 2ª. Caza deportiva

Sección 3ª. Seguridad en las acciones cinegéticas

CAPÍTULO 3º. Acciones cinegéticas

Sección 1ª. Comunicaciones previas

Sección 2ª. Autorizaciones

TÍTULO III. GRANJAS CINEGÉTICAS Y TAXIDERMIA

CAPÍTULO 1º. Granjas cinegéticas

CAPÍTULO 2º. Comercio de piezas de caza, huevos y trofeos

CAPÍTULO 3º. Talleres de taxidermia

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

CAPÍTULO 1º. El Consejo Extremeño de Caza

CAPÍTULO 2º. La homologación de trofeos

CAPÍTULO 3º. Vigilancia de la caza

BORRADOR

REGLAMENTO REGULADOR DE LA GESTIÓN CINEGÉTICA Y EL EJERCICIO DE LA CAZA EN EXTREMADURA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad el desarrollo de las previsiones contempladas en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, en lo relativo a especies y planificación cinegética, ejercicio de la caza, aprovechamiento industrial de la misma y vigilancia. Así mismo, se regula el Consejo Extremeño de Caza y la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza.

Las referencias que en el Reglamento se efectúen a la Ley se entenderán hechas a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.

Las referencias a la Consejería se entenderán hechas a la Consejería con competencias en materia de caza y las efectuadas a la Dirección se entenderán referidas a la Dirección General con competencias en materia de caza.

Artículo 2. Objeto.

1. Son los objetivos específicos de este reglamento:

- a) Determinar la clasificación de las especies cinegéticas, regular su introducción y tenencia en cautividad.
- b) Regular los aspectos generales de los Planes Técnicos de Caza y determinar el contenido, vigencia y actualización del Plan General, los Planes Comarcales y los Planes de Especies Cinegéticas.
- c) Regular la expedición y clasificación de las licencias de caza, así como los requisitos necesarios para la práctica de la caza y las autorizaciones temporales para el ejercicio de la caza.
- d) Establecer la modalidades de caza y el régimen de autorizaciones o comunicaciones previas para el ejercicio de la misma
- e) Regular la seguridad y vigilancia en las cacerías
- f) Regular el aprovechamiento industrial de la caza, las granjas cinegéticas y talleres de taxidermia.
- g) Crear y regular el Registro de Cazadores
- h) Crear y regular el Registro de Sociedades Locales de Cazadores
- i) Crear y regular el Registro de Organizaciones Profesionales de Caza
- j) Crear y regular el Registro de Talleres de Taxidermia
- k) Crear y regular el Consejo Extremeño de Caza y la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La aplicación del presente Reglamento se circunscribe al ámbito de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TÍTULO I GESTIÓN CINEGÉTICA

CAPÍTULO 1º. Especies Cinegéticas

SECCIÓN 1ª CLASIFICACIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS

Artículo 4. Clasificación de las Piezas de Caza.

1. Son piezas de caza los ejemplares de especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre definidas como tales por la Junta de Extremadura. Se clasifican en piezas de caza mayor y de caza menor.
2. Tienen la consideración de piezas de caza mayor las pertenecientes a las siguientes especies: Cabra montes, muflón, gamo, ciervo, jabalí, corzo, arruí y cuantas especies sean declaradas por orden de la Consejería competente en materia de caza.
3. Tienen la consideración de piezas de caza menor los ejemplares de las siguientes especies: Conejo, liebre, zorro, perdiz roja, codorniz, palomas torcaz, bravía y zurita, becada o pitorra, zorzales común, alirrojo, charlo y real, estornino pinto, avefría, faisán, urraca, grajilla, tórtola común, ánade real o pato azulón, focha común, agachadiza común, cerceta común y pato cuchara y cuantas especies sean declaradas por orden de la Consejería competente en materia de caza.

Artículo 5. Categorías de las Piezas de Caza.

1. Las piezas de caza se integrarán en algunas de las siguientes categorías:
 - a) Especies cinegéticas de interés preferente
 - b) Especies cinegéticas de interés general
 - c) Especies cinegéticas migratorias
 - d) Otras especies de caza
2. Son Especies Cinegéticas de Interés Preferente aquellas con un elevado interés cinegético y marcada representatividad en alguna o algunas de las diferentes comarcas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo fomento y mejora de las poblaciones, se concretará a través de los Planes de Especies Cinegéticas, tal y como se establece en el artículo 42 de la Ley.
3. Son Especies Cinegéticas de Interés General aquellas que presentan importantes poblaciones naturales en los ecosistemas de la Comunidad Autónoma, cuyo aprovechamiento y conservación es de interés general, dado su valor ecológico y su influencia en el desarrollo económico y social. A estas especies se les prestará especial atención en el Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en los Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético que se elaboren.
4. Son Especies cinegéticas Migratorias, aquellas que con carácter general no desarrollan una parte de su ciclo biológico dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Tendrán esta consideración las especies cinegéticas migratorias tanto invernales como estivales. Para su gestión y aprovechamiento, el órgano competente en

materia de caza, impulsará medidas de coordinación con otros territorios donde estas especies tengan también la consideración de especies cinegéticas, con el fin de establecer calendarios, cupos y otras medidas comunes de gestión.

5. Son Otras Especies de caza aquellas otras declaradas que no estén incluidas en ninguna de las categorías anteriores.

6. La relación de especies que pertenecen a cada una de las categorías descritas en los apartados anteriores, se establece en el Cuadro de Especies de Caza que se inserta como Anexo I de este Reglamento.

Artículo 6. Modificaciones en la clasificación de especies.

La inclusión o exclusión de una especie del cuadro de especies de caza, así como el cambio de categoría, deberá ser aprobada por Orden de la Consejería previa consulta al Consejo Extremeño de Caza.

Artículo 7. De las Especies Cinegéticas de Carácter Invasor.

Son especies cinegéticas de carácter invasor las declaradas como cinegéticas en otras Comunidades Autónomas o Estados y que se encuentren en el catálogo de Especies Exóticas Invasoras, previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o que así se declaren por la legislación autonómica.

Las especies cinegéticas de carácter invasor, podrán ser objeto de medidas de gestión por parte de la Consejería, al objeto de poder facilitar su control.

Artículo 8. De las Especies Amenazadas.

Tendrán consideración de Especies Amenazadas, y por tanto no serán especies cazables, aquellas que aparezcan incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura, y las incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o las prohibidas por la Unión Europea según el dispuesto en el artículo 62 de Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de las excepciones previstas en la misma ley.

SECCIÓN 2ª INTRODUCCIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS

Artículo 9. Introducción de especies cinegéticas.

1. La introducción de piezas de caza vivas con el fin de repoblar, reintroducir, reforzar o mejorar genéticamente las poblaciones naturales, requiere autorización expresa de la Dirección General.

2. No tendrá la consideración de introducción, la traslocación de piezas de caza realizado dentro de los límites de un coto cuando se deba a causas de gestión cinegética, sanitarias, o por daños a la agricultura, ganadería o medio natural, dentro de los terrenos del propio coto de caza o sus enclaves. Las capturas de piezas de caza dentro de un coto de caza, con el fin de traslocarlas dentro del mismo, requerirán de comunicación previa a la Dirección General, con un plazo de 10 días hábiles de antelación.

3. Las traslocaciones comunicadas, podrán realizarse durante un período de 30 días. Para especies de caza mayor, de forma general, solo se permitirá la traslocación en zonas cerradas del coto e impermeables para la especie o especies traslocadas. En todos los casos estará prohibida la caza al menos en los 30 días siguientes a estas traslocaciones.

4. No se autorizará la introducción de piezas de caza cuando no se adecue a lo previsto en el Plan Técnico, en cuanto a especies, cargas cinegéticas o acciones previstas.

Artículo 10. Especies y subespecies susceptibles de introducción.

1. Queda prohibida la introducción de especies cinegéticas que no se encuentren entre las clasificadas como piezas de caza, así como las primeras introducciones de ejemplares de especies, subespecies y razas geográficas no naturales en las comarcas en las que se pretende realizar la introducción. Podrá autorizarse el reforzamiento de estas especies en terrenos cerrados cinegéticamente, donde ya existan y que sean impermeables a las mismas.

2. Se consideran no naturales aquellas especies que no presentan poblaciones estables en los cotos de caza abiertos de la comarca. Excepcionalmente podrán autorizarse introducciones de especies no presentes de forma estable en una comarca, cuando así lo contemplen los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético o de especies cinegéticas, o bien exista un estudio científico que acredite que la especie no compita con las naturales o pueda, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Artículo 11. Pureza genética.

1. Con el fin de garantizar la pureza genética de las especies, no se autorizarán introducciones de piezas de caza en las que la misma no pueda ser acreditada. A estos efectos deberá aportarse un certificado acorde con los medios y conocimientos para cada especie.

2. Para el caso de ejemplares de las especies ciervo y perdiz y para aquellos otros que en el futuro se establezca por Orden, se exigirá un certificado de pureza genética en la forma que se establezca. Este certificado debe acreditar el genotipo de las piezas de caza y hacer referencia a la institución o laboratorio que ha realizado el análisis del ADN.

3. Los conejos deben proceder de terrenos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aunque se podrá autorizar la introducción de conejos de fuera de la Comunidad Autónoma tal y como se establezca por Orden de la consejería.

4. Para el resto de especies se aportará la documentación que se estime más adecuada en cada momento y en todo caso un informe veterinario que acredite el origen territorial de los ejemplares, el fenotipo y la ausencia de hibridación de los ejemplares a introducir.

Artículo 12. Autorización de la introducción.

Las introducciones de piezas de caza deberán ser solicitadas por el titular del coto de caza o su representante en el modelo que figura como Anexo II, en dicha solicitud se deberán hacer constar la especie, número y procedencia de los ejemplares. Cuando procedan de un coto de caza, su nombre, matrícula y titular. En los casos de proceder de granjas o explotaciones industriales su ubicación y el número de registro o explotación.

La autorización de introducción de ejemplares de especies cinegéticas, cuando estas procedan del extranjero, no sustituye a la autorización de exportación/importación que deben expedir los ministerios competentes de los estados afectados según disponga la legislación vigente.

SECCIÓN 3ª PIEZAS DE CAZA EN CAUTIVIDAD

Artículo 13. Piezas de caza en cautividad.

1. Son piezas de caza en cautividad los ejemplares de especies cinegéticas que figurando como tales en la legislación tengan cierto grado de domesticación y hayan perdido en parte la capacidad de supervivencia en su hábitat, o bien aquellas que se utilicen como medio auxiliar para la actividad cinegética. Se considerará que un animal salvaje se encuentra domesticado cuando resulte improbable su supervivencia inmediata en el caso de dejar repentinamente de mantenerse bajo control del hombre.

2. No se consideran piezas de caza en cautividad aquellas que se encuentren en terrenos cinegéticos autorizados, en granjas cinegéticas, en núcleos zoológicos o explotaciones avícolas o de conejos ni en otras instalaciones industriales o parques zoológicos autorizados.

3. Las piezas de caza en cautividad se clasifican en dos tipos:

- a) Especies cinegéticas auxiliares para la caza
- b) Otras piezas de caza que por circunstancias excepcionales permanezcan en el entorno humano y no sea posible su supervivencia en el campo.

4. La tenencia en cautividad de las especies cinegéticas deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General, previa solicitud y tras el abono de la tasa correspondiente. En ningún caso pueden dedicarse los animales de estas especies a la reproducción y cría. Sólo puede autorizarse la tenencia en cautividad de aquellas piezas de caza mayor o menor incluidas en la categoría de especies de interés preferente.

Artículo 14 . Especies cinegéticas auxiliares para la caza.

1. Son especies cinegéticas auxiliares para la caza los ejemplares de especies cinegéticas que se utilizan para auxiliar al cazador en acciones cinegéticas. En particular los machos de perdiz roja, las palomas y los ánades reales cuando se utilizan como reclamos. Ningún ejemplar de otra especie puede utilizarse como reclamo. Estos en ningún caso podrán utilizarse estando mutilados.

2. Para autorizar su tenencia, los reclamos deben proceder de granjas cinegéticas u otros núcleos zoológicos o avícolas autorizados, siempre que puedan acreditar su origen, o

bien de un cotos de caza. En este último caso será necesario, además, contar con autorización expresa para su captura, de la Dirección General.

3. Los cazadores, para la captura o posesión de estos animales deberán contar con la correspondiente licencia de caza, en vigor, que los habilite para practicar las modalidades en las que sean necesarios dichos medios auxiliares.

Artículo 15 . Otras piezas de caza en cautividad.

1. Excepcionalmente se podrá autorizar la tenencia de ejemplares de especies cinegéticas que por diferentes circunstancias hayan perdido su cualidad de salvajes o no puedan sobrevivir en el medio.

2. La solicitud de autorización se dirigirá a la Dirección General, y en ella se harán constar todos los datos identificativos del solicitante y del animal, indicando el sexo y especie a la que pertenece, las marcas o señales que puedan distinguirlo y el origen del animal. Junto con la solicitud debe presentarse una memoria sobre las instalaciones en las que se alojará el animal, expresando las características, ubicación y plano de localización de las mismas. Si el animal proviene de una granja deberá acreditarse la procedencia legal de la pieza.

3. La autorización tendrá validez durante la vida del ejemplar en cautividad, pudiendo ser dejada sin efecto cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento. En ella se harán constar los datos del poseedor y los del animal, haciendo alusión a la edad, sexo, lugar de tenencia y número de crotal asignado.

Sólo se permitirá la tenencia de un ejemplar por especie, pudiendo llegar a autorizarse un segundo de la misma especie siempre que sea del mismo sexo. En ningún caso la pieza en cautividad puede ser enajenada o cedida a otra persona.

4. Los animales cuya tenencia se haya autorizado no podrán utilizarse para la repoblación de cotos de caza ni para abatirlo como trofeo, por lo que en ningún caso podrá ser homologado como tal.

Cuando estos animales escapen o se suelten fuera de las instalaciones autorizadas retomarán su condición de piezas de caza en libertad.

SECCIÓN 4ª ANILLADO Y MARCADO DE ESPECIES

Artículo 16. Anillado de aves.

1. Será obligatorio el anillado de los reclamos de perdiz macho, palomas o ánades reales, así como de las aves cinegéticas autorizadas como piezas **de caza** en cautividad. También podrá autorizarse el anillado de aves cinegéticas que se utilicen en estudios científicos e investigación.

2. Las anillas, que serán distribuidas por la Dirección General a particulares y empresas, tendrán las siguientes características:

- a) Anillas de plástico de color con cierre que evite que puedan ser reutilizadas.
- b) Todas las anillas irán numeradas y grabadas con iniciales que identifiquen a la Administración
- c) Estas anillas irán colocadas en una de las patas del ave
- d) Aquellas anillas que hayan sido manipuladas no tendrán validez y se entenderá que han sido reutilizadas, quedando obligado el poseedor de este animal a su liberación inmediata.

En los casos de reclamos para los que se haya autorizado su captura en cotos de caza, la Dirección General distribuirá las correspondientes anillas en función del número de reclamos autorizados. Los cazadores deberán colocar las anillas inmediatamente a su captura. El número máximo de reclamos, de una especie, procedentes de capturas en el campo, cuya tenencia se autorizará de forma simultánea, a un titular, será de 4.

3. La Dirección General entregará el número determinado de anillas en función de sus necesidades, a las granjas o explotaciones avícolas de Extremadura que lo soliciten, y que se dediquen a la cría y venta de reclamos de las especies autorizables, quedando bajo su responsabilidad la colocación de las anillas.

En cada granja o explotación avícolas se llevará un libro de registro en el que se anotarán los datos del solicitante, el número de reclamos declarado y las anillas con las que han sido marcados. Este libro estará a disposición de la Dirección General, debiendo remitirse en el mes de abril de cada año una copia de las hojas correspondientes a la temporada terminada.

Los reclamos adquiridos en granjas cinegéticas o explotaciones avícolas ubicadas fuera de Extremadura se anillarán por los cazadores y se tramitarán como los capturados en campo.

4. El incumplimiento de las condiciones o el utilizar las anillas de forma fraudulenta dará lugar al inicio de un expediente sancionador y la prohibición de comercializar reclamos de las especies indicadas.

La venta o cesión de reclamos autorizados deberá comunicarse a la Dirección General indicando los datos del nuevo titular.

Los reclamos autorizados, existentes a la entrada en vigor de este reglamento deberán solicitar las anillas correspondientes a la Dirección General.

Artículo 17. Marcado de especies cinegéticas.

1. Las especies cinegéticas en cautividad que no sean aves, una vez autorizada su tenencia, deberán identificarse con un crotal colocado en una de las orejas del animal.

2. Los crotales serán de plástico de color e irán numerados y grabados con iniciales que identifiquen a la Administración que ha autorizado la tenencia del animal .

3. Si existen dudas sobre la identificación del animal, porque ha perdido el crotal, porque los datos no sean legibles o porque el animal ha sido mutilado, el poseedor estará obligado a su liberación en las condiciones que se determine.

CAPÍTULO 2º. PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

SECCIÓN 1ª. PLAN GENERAL

Artículo 18. Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. El Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura es el documento de planificación de la actividad cinegética en el ámbito de la comunidad autónoma. Con este Plan General se pretende establecer los principios generales sobre los que fundamentar la ordenación y fomento de los recursos cinegéticos, partiendo para ello de una completa y actualizada información sobre el estado y evolución las poblaciones de especies cinegéticas y su repercusión en el medio que habitan, siendo una importante herramienta en la toma de decisiones en la actividad cinegética tanto desde el punto de vista social y económico.
2. El contenido básico del Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura incluirá:
 - a) El diagnóstico de la actividad cinegética en Extremadura. Para ello se realizará el análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats, dividiendo la Comunidad Autónoma en comarcas cinegéticas homogéneas y estableciendo los criterios para la planificación cinegética en el conjunto de la misma.
 - b) Medidas y actuaciones prioritarias de carácter general.
 - c) Seguimiento y evaluación del Plan.
3. Corresponde a la Consejería la elaboración del Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. El Plan General de Caza de Extremadura tendrá una vigencia de diez años pudiendo ser revisado parcialmente y actualizado cada cinco años.

Artículo 19. Aprobación del Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Para su aprobación, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, el Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura se someterá a información pública requiriendo al menos el informe previo del Consejo Extremeño de Caza y la consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

SECCIÓN 2ª. PLANES COMARCALES Y DE ESPECIES

Artículo 20. Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegéticos.

1. Los Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegéticos son los instrumentos básicos, de planificación, ordenación y gestión cinegética en los ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos, identificados en el Plan General de Caza. Estos podrán a su vez, identificar subcomarcas, cuando se trate de áreas claramente definidas y con singularidades cinegéticas que requieran especial atención, con objeto de un mejor cumplimiento de los fines perseguidos.

2. La elaboración de Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegéticos corresponde a la Dirección General.

3. Constituye el contenido básico de los planes comarcales:

- a) La evaluación y diagnóstico de los recursos cinegéticos existentes en la comarca cinegética.
- b) La zonificación de la comarca y sus objetivos para cada zona.
- c) La regulación de los usos a efectos cinegéticos (recomendados, permitidos, limitados y prohibidos) por cada una de las zonas.
- d) Las directrices y criterios orientadores para la gestión cinegética en la comarca a los que deben ajustarse los planes técnicos de caza, sobre todo en lo referente al manejo de poblaciones y hábitats y de manera especial para aquellos acotados que pretendan obtener la certificación de la calidad “Caza de Calidad de Extremadura”.
- e) Seguimiento y evaluación del plan comarcal de ordenación y aprovechamiento cinegético.

Se aprobarán, por resolución de la Dirección General previa consulta al Consejo Extremeño de Caza.

4. Tendrán un periodo de vigencia de diez años, pudiendo ser revisados y actualizados, de oficio por la Dirección General o a petición del Consejo Extremeño de Caza, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 21. Planes de Especies Cinegéticas.

1. Los Planes de Especies Cinegéticas son los instrumentos donde se concretan las medidas de fomento o mejora de las poblaciones de una determinada especies cinegéticas.

2. Se deberán elaborar de modo prioritario los planes de las especies clasificadas como de interés preferente

3. La elaboración de los Planes de Especies Cinegéticas corresponde a la Dirección General.

4. El contenido básico de los Planes de Especies Cinegéticas contendrá:

- a) El análisis y diagnóstico, por comarcas, de la especie desde el punto de vista de su interés cinegético, ecológico, económico y social.
- b) La estrategia para la conservación y el fomento de las poblaciones. En particular actuaciones dirigidas al conocimiento de sus hábitat y corredores ecológicos de dispersión, a la evaluación de impactos en las poblaciones y sus medidas correctoras, determinación de protocolos de conservación y repoblación en su caso, así como medidas de sensibilización y divulgación sobre la gestión de la especie en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) Seguimiento y evaluación del Plan

5. La aprobación de los Planes de Especies Cinegéticas se realizará por el mismo procedimiento que para los planes comarcales.

6. Tendrán un periodo de vigencia de diez años, pudiendo ser revisados y actualizados. De oficio por la Dirección General o a petición del Consejo Extremeño de Caza, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

SECCIÓN 3ª. PLANES TÉCNICOS DE CAZA

Artículo 22. Planes técnicos de Caza.

1. Los planes técnicos son los instrumento, preceptivos para la gestión ordenada de los cotos sociales y de los cotos privados de caza, con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas de forma compatible con la conservación de la naturaleza. Deberá presentarse un Plan Técnico por cada coto de caza, no obstante los titulares de cotos cuya superficie presente continuidad y se clasifiquen en el mismo tipo podrán presentar un único Plan Técnico para el total de la superficie agrupada de los cotos.

2. Los planes técnicos de caza deberán adecuarse al Plan General de Caza y a los Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, y en su caso, a la planificación aprobada por los instrumentos de ordenación territorial y de conservación de la naturaleza.

Artículo 23. Planes Técnicos de caza simplificados.

Los titulares de cotos sociales, por cada uno de sus cotos o para varios agrupados, en caso de ser titulares de más de uno, deberán presentar planes técnicos simplificados. En estos planes se prestará especial atención a la distribución de los terrenos y jornadas de caza, según modalidades y número de cazadores.

Artículo 24. Tramitación de los planes técnicos de caza.

1. Con carácter general los planes técnicos y sus modificaciones, se presentarán para su aprobación por la Dirección General que dictará la resolución que proceda, en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud de aprobación del Plan Técnico podrá considerarse estimada.

2. La presentación de la documentación de los planes técnicos y de sus modificaciones y toda la información cartográfica deberán presentarse de forma telemática, siempre que sea posible, o en el soporte que se determine.

3. Los planes técnicos y sus modificaciones deberán estar firmados por un técnico competente y contar con el visto bueno del titular del aprovechamiento cinegético.

4. Son técnicos competentes para redactar y firmar los planes técnicos de caza, el titulado o titulados universitarios que puedan demostrar académicamente, a través de los correspondientes planes de estudios, la posesión de al menos 4 créditos en materias específicas de gestión de especies cinegéticas, 4 créditos en materias relacionadas con la gestión del territorio y la fauna y 3 créditos en cartografía y que tenga además la

facultad reconocida para poder realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico. Estas capacidades podrán justificarse por aquellos titulados universitarios de áreas relacionadas con el medio natural, que puedan demostrar los créditos universitarios anteriores por haber cursado master, seminarios u otra formación universitaria complementaria.

5. Para la aprobación de los planes técnicos, la superficie y aprovechamientos de la planificación deben coincidir plenamente con la superficie del coto de caza y su distribución en parcelas catastrales y con la clasificación del coto de caza de acuerdo a la Ley y a la norma tributaria. En caso de que no exista esta coincidencia se abrirá un expediente de regularización del coto de caza, quedando suspendida la tramitación del procedimiento de aprobación del Plan Técnico y los aprovechamientos cinegéticos del coto de caza, en su caso.

6. La aprobación de los planes técnicos de caza implicará la autorización de las acciones contempladas en el mismo, así como de aquellas otras medidas de gestión que no requieran autorización expresa de la administración con competencias en materia de caza. No obstante lo anterior, la Dirección General podrá suspender acciones cinegéticas u otras actuaciones concretas incluidas en el Plan Técnico en vigor, siempre que existan motivos justificados y sobrevenidos, mediante notificación al titular del aprovechamiento.

Artículo 25. Vigencia de los planes técnicos de caza.

1. El período de vigencia de los planes técnicos de caza es de seis temporadas cinegéticas. En caso de estar iniciada la temporada en la fecha en que se apruebe el plan técnico, se contabilizará como completa a los efectos del plazo indicado.

2. Una vez finalizado el período de vigencia de los planes técnicos de caza, hasta la aprobación del nuevo plan, no podrá realizarse el aprovechamiento cinegético correspondiente, salvo que las personas o entidades interesadas hubiesen presentado la solicitud de aprobación del nuevo Plan Técnico con una antelación mínima de un mes a la finalización de su vigencia, considerándose en tal caso prorrogada la vigencia del Plan Técnico excepcionalmente, hasta la resolución del procedimiento de aprobación del nuevo plan. En caso contrario, quedarán suspendidos los aprovechamientos del coto de caza hasta la aprobación de un nuevo Plan Técnico.

3. La temporada cinegética incluye el conjunto de vedas y periodos hábiles comprendidos entre el 1 de abril y el 31 de marzo del año siguiente, ambos incluidos.

Artículo 26. Modificación de los planes técnicos de caza.

1. La presentación de los planes técnicos o su modificación parcial podrá requerirse de oficio por la Dirección General o a solicitud de los interesados.

2. Durante su vigencia será necesaria la presentación de un nuevo Plan Técnico, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se pretenda realizar un cambio de aprovechamiento de la caza. Planificación sobre nuevas especies, Cambio de objetivos en la gestión en cuanto a especies, densidades u otras justificadas, otras modificaciones justificadas que no puedan retrasarse hasta el fin de la vigencia del Plan.
- b) Cuando se pretenda cambiar de categoría el coto de caza.
- c) Cuando se produzcan modificaciones en la base territorial de un coto que afecten a más del veinticinco por ciento del mismo, siempre que suponga más de 100 ha. de la superficie del mismo.
- d) Cuando se instalen cerramientos cinegéticos de gestión en más de 50 ha. o de protección que afecten a más del veinticinco por ciento de la superficie del terreno cinegético o del perímetro del mismo y que no estén previstos en el plan técnico en vigor.

3. No será necesario presentar un nuevo Plan Técnico o modificación del mismo cuando;

- a) Se produzca un cambio en la titularidad del mismo
- b) Se produzcan modificaciones en la base territorial de un coto que afecten a menos del diez por ciento de la superficie del mismo.
- c) Se produzcan modificaciones en las acciones aprobadas, siempre que sea por disminución del número de ellas y no se vean afectados los objetivos de gestión.
- d) Cuando se instalen cerramientos cinegéticos de gestión en 50 ha. o menos y de protección que afecten a menos del veinticinco por ciento de la superficie del terreno cinegético o del perímetro del mismo, que no estén previstos en el plan técnico en vigor.

4. Cuando sea necesario introducir medidas para corregir los desequilibrios producidos por incumplimiento de las condiciones de la resolución aprobatoria del Plan Técnico en vigor o no se den ninguna de las condiciones de los puntos anteriores, se deberá presentar una modificación parcial del Plan Técnico. Del mismo modo cuando se produzcan cambios en los objetivos de gestión que no estén contemplados en los apartados anteriores.

5. Para los diferentes tipos de cotos se podrán establecer otros criterios que impliquen la necesidad de presentar nuevos planes técnicos o modificaciones parciales del mismo.

Artículo 27. Lugar de presentación y plazos.

1. Los Planes Técnicos podrán presentarse en cualquier momento de la temporada cinegética. La presentación se realizará en los registros de la Consejería, o en el Registro Telemático de la Junta de Extremadura una vez se habilite al efecto para este procedimiento.

2. Cuando la presentación sea debida a una modificación de obligado cumplimiento, según lo previsto en el artículo 26, el plazo para presentarlo será de tres meses desde la modificación en el coto de caza y será de aplicación una vez obtenida resolución expresa de la Dirección General.

3. Cuando sea por iniciativa del titular del coto de caza, ya sea por una nueva constitución o por cambios en el mismo, por cambio en el tipo de aprovechamiento, cambio en la orientación de la gestión, etc. El nuevo plan técnico será de aplicación en la temporada siguiente a su aprobación cuando se presente a partir del 1 de junio.

4. La vigencia de un Plan Técnico de Caza se entenderá prorrogada hasta la aprobación del nuevo Plan Técnico presentado.

CAPÍTULO 3º. LA ORDEN GENERAL DE VEDAS

Artículo 28. Orden General de Vedas.

Con el fin de realizar un ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos, desde los ámbitos social y económico y con especial atención a la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas la Consejería competente en materia de caza, para cada temporada de caza y una vez consultado el Consejo Extremeño de Caza, aprobará la Orden General de Vedas, referida a las distintas especies cinegéticas, los medios de caza, las épocas y días hábiles y aquellas otras disposiciones que se estimen precisas, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar las especies cinegéticas. La Orden General de Vedas, para su entrada en vigor, será publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 29. Contenidos.

La Orden General de Vedas deberá contener, al menos, disposiciones referentes a los siguientes aspectos:

- a) Las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza en cada temporada. Estas especies deben estar entre las que figuran como cazables en el presente Reglamento o las que se declaren con posterioridad, tal como se prevé en el mismo.
- b) Los medios de caza permitidos.
- c) Las épocas y días hábiles de caza para las diferentes especies y modalidades que puedan practicarse.
- d) Otras limitaciones en beneficio de las especies cinegéticas y no cinegéticas así como las medidas que puedan aplicarse para su control y evitación de daños.
- e) Cualquier otra disposición que se considere de interés en el ámbito cinegético o relacionado con el mismo.

Artículo 30. Modificaciones.

Esta Orden podrá ser modificada mediante otra Orden de la Consejería previa consulta al Consejo Extremeño de Caza cuando existan circunstancias de orden ecológico, biológico o por condiciones meteorológicas que así lo aconsejen. Esta modificación será, así mismo, publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

Podrá ser corregida por Resolución de la Dirección General cuando se hallan detectado errores en su publicación o en aquellos aspectos que no afecten a lo aprobado a propuesta del Consejo Extremeño de Caza.

Artículo 31. Vigencia.

1. La Orden tendrá una vigencia mínima de una temporada cinegética pudiendo prorrogarse cuando así lo estime la Consejería.
2. En el caso de prórroga se dará conocimiento a los miembros de Consejo Extremeño de Caza.

TÍTULO II EL EJERCICIO DE LA CAZA

CAPÍTULO 1º. Licencias de Caza

SECCIÓN PRIMERA. REQUISITOS

Artículo 32. Requisitos para el ejercicio de la caza.

1. Los cazadores para el ejercicio de la caza deberán contar con licencia de caza en vigor.

A los efectos establecidos en la legislación de caza y sus normas de desarrollo, se entenderá que un cazador tiene licencia cuando esté en posesión legal del carné de cazador o documento equivalente y este vaya acompañado del resguardo acreditativo de la tasa para la temporada en cuestión. Estos requisitos podrán ser sustituidos por un único documento cuando la transición se realice telemáticamente o en aquellos otros casos que se determine por la Consejería.

2. Los menores de edad, mayores de 14 años, en el caso de cazar utilizando armas de fuego, arcos y ballestas, deberán además portar la correspondiente autorización especial para ello, e ir acompañados por un cazador mayor de edad que, estando en posesión de la licencia en vigor de la misma modalidad, controle su acción de caza.

3. La acreditación de la aptitud y conocimientos para la práctica de la caza es un requisito obligatorio para la obtención de la licencia de caza y determinará la inclusión en el Registro Extremeño de Cazadores y la expedición del carné de cazador.

Artículo 33. Aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza.

1. Examen del cazador. La superación del examen del cazador es la forma de acreditar la aptitud y los conocimientos requeridos. Podrán participar en los exámenes del cazador los mayores de catorce años que no estén inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura.

Una vez superado el examen del cazador se deberá solicitar la inclusión en el registro de cazadores de Extremadura, en el modelo que figura como Anexo III, o bien mediante el

procedimiento telemático previsto a tal fin, en el plazo de dos años desde la superación del examen.

Las fechas, lugares de celebración, contenido y desarrollo de los exámenes se regularán por Orden de la Consejería competente en materia de caza.

2. Curso del Cazador. Por Orden de la Consejería competente en materia de caza se regularán los cursos que acrediten los conocimientos necesarios para la práctica de la caza que producirán los mismos efectos que el examen del cazador, así como los requisitos que se deben cumplir para obtener la homologación necesaria para impartir los mismos.

La superación de estos cursos se concretará en un cuestionario de evaluación supervisado por la Dirección General y un certificado emitido por la entidad homologada y que habilitará al poseedor para solicitar la inclusión en el Registro de cazadores.

3. Otras formas de obtención de la aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza. Se establece la posibilidad de reconocimiento de los requisitos de aptitud y conocimiento necesarios para la práctica de la caza en Extremadura, sin necesidad de superación del examen o curso, siempre que se cuente con los requisitos en otra Comunidad Autónoma o País de origen o de residencia que tenga implantado un sistema homologado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 34. Carné de cazador.

El carné de cazador en vigor acredita la condición de cazador en la Comunidad Autónoma, no siendo suficiente para poder practicar la caza en Extremadura.

El carné se expedirá, previo abono de la tasa correspondiente, a todos los cazadores que figuren en el Registro de Cazadores de Extremadura y no se encuentren inhabilitados.

El carné de cazador se expedirá en el formato que figura como Anexo IV y tendrá un plazo de caducidad de 10 años, debiendo renovarse antes del cumplimiento de este plazo. En caso contrario el cazador causará baja en el Registro de cazadores de Extremadura.

Cada carné contará con un número que estará compuesto por doce dígitos, 3 correspondientes al código de país, 2 a la provincia, 3 al municipio y 4 para el número de orden dentro de estos últimos. En el caso de extranjeros el código de país se corresponderá con el de origen y el resto, en el caso de residentes en España, corresponderá al de su domicilio.

SECCIÓN 2ª. LICENCIAS

Artículo 35. Clases de licencias de caza.

- Clase A: autoriza para la caza con armas de fuego autorizadas
- Clase B: autoriza para la caza con armas distintas de las anteriores u otros medios.

Clase C: autoriza para la caza con animales, perros en las modalidades de galgos, otros perros de persecución sin armas y conductor de rehalas, cetrería, reclamo de perdiz macho y otros previstos en la Ley de Caza.

Artículo 36. Recargos:

Clase A: Será necesario el abono de un recargo para el ejercicio de la caza en la modalidad de caza mayor (Am). Los cazadores con licencia de armas para caza menor solo podrán abatir piezas de caza menor y no podrán portar rifles, balas o cartuchos balas.

Clase B: será necesario el abono de un recargo para el empleo de métodos específicos de control de predadores (Bp). En este caso el carné y la tasa correspondiente deberá acompañarse de la acreditación como especialista en control de predadores expedida por la Consejería competente en materia de caza.

Clase C: será necesario el abono de un recargo para el ejercicio de la caza en las siguientes modalidades:

Cc: cetrería

Cr: conductor de rehalas

Cp: reclamo de perdiz macho.

La posesión de las licencias de caza de clase "C" no presuponen la autorización para la tenencia o uso de los animales empleados, que se regirán por lo previsto en la legislación en la materia. En el caso de los reclamos de perdiz macho, estos deberán proceder de granja o contar con autorización para su captura y tenencia de la Consejería competente en materia de caza, en todos los casos estos animales deberán estar anillados.

En el caso de que se disponga de licencia en vigor a la que se desee añadir un recargo, el plazo máximo de validez del mismo será el que reste de vigencia de la citada licencia.

Artículo 37. Vigencia de las licencias.

El periodo de validez de las licencias de caza podrá ser de uno a cinco años, estableciéndose iguales periodos de renovación, a elección del solicitante.

Artículo 38. Suspensión de la licencia.

La licencia podrá ser suspendida en virtud de sentencia judicial firme o resolución administrativa ejecutiva en cuyo caso, el titular deberá entregar al órgano competente el carné o documento equivalente, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la ejecutividad de la resolución, dando lugar, el incumplimiento de esta obligación, a las infracciones previstas en la Ley. Una vez finalizado el plazo de suspensión, el interesado deberá solicitar la devolución de la licencia al órgano competente.

Artículo 39. La tasa de la licencia de caza.

La tasa es el documento que acredita las modalidades en las que se puede practicar la caza, el período autorizado y el pago de este derecho.

La tasa se abonará mediante modelo 50 que figura como Anexo V y en el que constarán como mínimo: datos del cazador, incluyendo la fecha de nacimiento, N° del Registro de Cazadores de Extremadura, modalidad o modalidades que pueden practicarse, fecha de pago y cantidad abonada mediante impresión mecánica de la entidad colaboradora y vigencia de la licencia, así como el n° de la póliza del seguro obligatorio, en el caso de modalidades con armas.

En un mismo modelo 50 se podrá efectuar el abono de una sola modalidad de caza o varias y de sus correspondientes recargos, cuya validez máxima será la de la licencia a la que acompañen computado en años.

El pago de la tasa, por si sola, no autoriza a practicar la caza y deberá estar acompañada por el carné de cazador o documento de valor equivalente.

Artículo 40. Exenciones en el pago de la tasa de la licencia de caza.

Las personas mayores de 65 años con vecindad administrativa en Extremadura gozan de exención en la tasa de la licencia. Tal circunstancia se acreditará por cualquier medio de prueba admitido en Derecho a requerimiento de los Agentes de la autoridad. Estos cazadores podrán cazar contando únicamente con el carné de cazador en vigor, el cual deberá portar en compañía del resto de documentos previstos en la Ley.

SECCIÓN 3ª AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 41. Autorizaciones para acciones cinegéticas concretas.

1. Las Organizaciones Profesionales de Caza podrán tutelar a cazadores que no estén en posesión de licencia y que no sean residentes en Extremadura, para participar en acciones cinegéticas concretas, previa autorización de la Dirección General, expedida a favor de dicha Organización.

2. Estas Organizaciones Profesionales de Caza deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Profesionales de Caza.
- b) No encontrarse inhabilitadas por resolución sancionadora ejecutiva que consista en suspensión de la actividad, durante el tiempo de duración de la suspensión.

3. Los cazadores participantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- c) No ser residentes en Extremadura
- d) No encontrarse inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura.
- e) Tener la condición de cazador en otra Comunidad Autónoma o Estado.
- f) Estar en posesión y portar el seguro de armas, en el caso de llevar una.
- g) No encontrarse inscrito en el Registro Extremeño de Infractores o en el Nacional.

4. La Organización Profesional de Caza deberá presentar la solicitud en el modelo oficial (Anexo VI), con una antelación mínima de 5 días al de celebración de la acción o acciones. Dicha solicitud debe ir acompañada del listado de cazadores tutelados y del resguardo acreditativo del pago de la tasa. La organización deberá comprobar, con carácter previo a la solicitud, que concurren en los cazadores sin licencia los requisitos del apartado 3.

5. En el caso de que se autorice la tutela para una acción de caza mayor, la duración máxima de la misma será de una jornada de caza, salvo que se trate de recechos o esperas, en cuyo caso podrá tener una duración máxima de tres días. En una misma solicitud se podrán incluir cuantas acciones se desee, así como la ampliación de las acciones o de las jornadas.

6. Durante el desarrollo de la acción los participantes deberán portar copia de la autorización y permiso expedido por la organización, el cual surtirá los mismo efectos que la licencia; así como el resto de documentación exigida por la Ley, y deberán exhibirla a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, dando lugar el incumplimiento a las infracciones previstas en la ley.

7. La Organización Profesional de Caza será responsable de las acciones de los cazadores tutelados en cuanto no exceda de lo previsto en el correspondiente permiso.

8. El incumplimiento del condicionado de la autorización atribuible a la organización o a alguno de los participantes dará lugar a las responsabilidades previstas en la Ley de Caza. Las infracciones a la Ley de Caza que no sean directamente atribuibles a la acción del cazador se imputarán a la Organización autorizada.

9. En cualquier momento que se aprecie, por el órgano competente de la expedición, que dejan de concurrir las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de la autorización, procederá a la revocación de la misma, sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 42. Caza deportiva.

1. Previa autorización de la Dirección General expedida a favor de la entidad organizadora, se permitirá la participación, en pruebas deportivas oficiales, de cazadores sin licencia de caza en Extremadura.

2. Para poder participar en las citadas pruebas los cazadores sin licencia de Extremadura deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No ser residentes en Extremadura.
- b) No encontrarse inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura.
- c) Tener la condición de cazador en otra Comunidad Autónoma o Estado.
- d) No encontrarse inscrito en el Registro de Infractores de Extremadura o en el Nacional.

3. La solicitud se efectuará en modelo oficial que figura como Anexo VII y deberá ir acompañada de la autorización expedida, en cada caso, por el órgano u órganos competentes y por el listado de participantes.

4. El periodo de validez de la autorización comprenderá exclusivamente la duración de las referidas pruebas y los entrenamientos previstos por la organización.

5. En lo referente a incumplimiento de la autorización y revocación de la misma será aplicable el régimen establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Documento equivalente a la licencia para cazadores no inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura.

Los cazadores que cuenten con licencia en alguna de las Comunidades Autónomas que se determinen podrán cazar en Extremadura sin necesidad de ser incluidos en el Registro de Cazadores de Extremadura, para ello deberán estar en posesión y portar el carné o documento equivalente que habilite para la caza en alguna de las Comunidades Autónomas que se determinen acompañado del resguardo acreditativo del pago de la tasa en Extremadura.

SECCIÓN 4ª EL REGISTRO DE CAZADORES DE EXTREMADURA

Artículo 44. Definición.

El Registro de Cazadores de Extremadura, es un registro administrativo adscrito a la Consejería con competencias en materia de caza, donde se inscriben las personas que ostentan la aptitud y el conocimiento necesario para la práctica de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Registro de Cazadores de Extremadura estará gestionado por el órgano directivo competente en materia de caza.

Artículo 45. Finalidad.

El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a. Inscribir a las personas que hayan superado el examen de caza u otros sistemas homologados para el ejercicio de la caza.
- b. Expedir las certificaciones y resolver las consultas que soliciten las autoridades judiciales, las administrativas y los interesados, según lo dispuesto en el artículo 37, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46. Estructura y contenidos del Registro.

El Registro será único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura y contendrá, con carácter general, los siguientes datos:

- a) Datos personales: Documento Nacional de Identidad, o documento acreditativo de la identidad, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio habitual y nacionalidad, así como cualquier otro que pueda considerarse de interés.
- b) Número de registro.

- c) Número del carné de cazador.
- d) Fecha de inscripción en el Registro
- e) Sin perjuicio del Registro de Infractores previsto en la Ley de Caza de Extremadura se anotarán junto con los datos de cada inscrito, las eventuales inhabilitaciones por resolución administrativa o decisión judicial firme.

Artículo 47. Inscripción, modificación de datos y baja del Registro.

1. La inscripción en el Registro de Cazadores de Extremadura se realizará, previa solicitud, una vez superado el examen del cazador, realizado el curso u otros sistemas homologados. La inscripción conlleva la expedición del carné de cazador, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera para licencias vigentes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Asimismo se realizará la inscripción a solicitud del interesado que acredite, en la forma que se determine, que cuenta con la aptitud y el conocimiento necesario para la práctica de la caza en Extremadura.

2. El órgano responsable del Registro podrá realizar de oficio actualizaciones de los datos del Registro en aquellos casos en los que por el paso del tiempo o por otras causas debidamente justificadas sea necesario un reajuste de los mismos.

3. Los cazadores serán dados de baja del Registro a solicitud propia o de oficio por caducidad del carné de cazador.

Artículo 48. Comunicación con otros Registros.

Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Extremeño de Infractores de Caza.

Del mismo modo se establecerá una comunicación con aquellos registros que en el ejercicio de su competencia requieran conocer datos sobre las personas que ostentan la aptitud y el conocimiento necesario para la práctica de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 49. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

La utilización de datos personales que figuran en este registro estará limitada a la gestión de los contenidos del mismo, sin perjuicio de la comunicación prevista en el artículo anterior con otros registros.

Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a las anotaciones que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCIÓN 5ª. EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE CAZA

Artículo 50. Registro de Organizaciones Profesionales de Caza.

Se crea el Registro de Organizaciones Profesionales de Caza en desarrollo del artículo 72.4 de la ley de Caza de Extremadura como un fichero en el que se inscribirán aquellas personas físicas o jurídicas que mediante contrato o acuerdo desarrollen con carácter general la gestión cinegética de Cotos Privados de Caza o la organización y desarrollo de acciones cinegéticas concretas.

El Registro de Organizaciones Profesionales de Caza es un registro administrativo de carácter público, gestionado por el órgano directivo competente en materia de caza.

Artículo 51. Funciones del Registro.

El Registro tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir a aquellas organizaciones profesionales de caza que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Expedir las certificaciones y resolver las consultas que soliciten las autoridades judiciales, las administrativas y los interesados, según lo dispuesto en el artículo 37, punto 10, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 52. Estructura y contenidos del Registro.

El Registro es único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura y contiene, con carácter general, los siguientes datos, en relación con cada organización profesional:

- a) Datos de la Organización Profesional de Caza:
 1. En el caso de personas físicas: Documento Nacional de Identidad, nombre y apellidos, domicilio.
 2. En el caso de personas jurídicas: CIF, nombre del representante de la organización y domicilio social.
- b) Número de registro, que estará compuesto por el código de la provincia en la que radique el domicilio de la organización profesional mas un número de orden.
- c) Fecha de inscripción.
- d) Sin perjuicio del Registro de Infractores previsto en la Ley de Caza de Extremadura se anotarán junto con los datos de cada inscrito, las eventuales inhabilitaciones por resolución administrativa o decisión judicial firme.
- e) En el caso de ser contratos de gestión de cotos de caza, nº de matrícula de estos.

Artículo 53. Inscripción, modificación de datos y baja del Registro.

1. Las solicitudes de inscripción, modificación y baja en el Registro de organizaciones profesionales de caza de Extremadura se presentarán con arreglo al modelo que figura como Anexo VIII y que deberán dirigir al centro directivo competente en materia de caza.

Las solicitudes se presentarán en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las organizaciones profesionales de Caza deberán remitir al Registro todas aquellas variaciones que se produzcan en su organización interna que puedan afectar a la realidad de los asientos del mismo.

3. El órgano responsable del Registro cancelará de oficio la inscripción de aquellas Organizaciones Profesionales de Caza que no hayan tenido actividad durante un periodo de tres años.

Artículo 54. Efectos de la inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro habilitará a las Organizaciones Profesionales de Caza para actuar ante la Consejería competente en materia de caza en los supuestos previstos en la Ley de Caza de Extremadura y normativa de desarrollo, para estas organizaciones.

Artículo 55 . Comunicación con otros Registros.

Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Extremeño de Infractores, y al Registro de Cotos en aquellos datos de su competencia.

Artículo 56. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

La utilización de datos personales que figuran en este registro estará limitada a la gestión de los contenidos del mismo.

Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a las anotaciones que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCIÓN 6ª EL REGISTRO DE SOCIEDADES LOCALES

Artículo 57. El Registro de Sociedades Locales de Cazadores.

Se crea el Registro de Sociedades locales de Cazadores en desarrollo de la Ley de Caza de Extremadura con la finalidad de inscribir a aquellas asociaciones de ámbito local que tengan como fin básico el ejercicio de la caza.

La gestión de este Registro corresponde al órgano directivo con competencias en materia de caza, que será el encargado de la anotación, modificación y cancelación de datos.

Artículo 58. Finalidad.

- a) Inscripción de las sociedades locales de cazadores titulares de cotos sociales.
- b) Expedir las certificaciones y resolver las consultas que soliciten las autoridades judiciales, las administrativas y los interesados, según lo dispuesto en el artículo 37, punto 10, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 59. Estructura y contenido

En el Registro se inscribirán las sociedades locales de cazadores de Extremadura, y figurarán como datos básicos los siguientes:

- a) Número de Registro, que estará compuesto por el código de provincia, el código del municipio, entidad local o pedanía y un número de orden dentro de cada uno de ellos.
- b) Nombre de la sociedad
- c) Código de Identificación Fiscal
- d) Relación de socios, en la que se indicarán los datos personales y de las licencias de cada uno de ellos.
- e) Estatutos, fecha de constitución de la sociedad, y representantes legales
- f) Término municipal, entidad local o pedanía a la que pertenezca la Sociedad.
- g) Cotos sociales de los que sea titular, y municipios en donde estén situados, indicando la superficie en cada uno de ellos.
- h) Asimismo, se indicará si la sociedad local es una entidad colaboradora

Artículo 60. Inscripción, modificación de datos y baja del Registro.

1. La inscripción en el registro se realizará previa solicitud de las sociedades locales de cazadores, que deberán estar legalmente constituidas conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

Las solicitudes de inscripción, modificación y baja se presentarán con arreglo al modelo que figura como Anexo IX y que deberán dirigirse al centro directivo competente en materia de caza.

2. La sociedad local deberá remitir al Registro las variaciones que se produzcan en los datos de la misma, así como las bajas que se produzcan en su relación de socios.

Artículo 61. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

La utilización de datos personales que figuran en este registro estará limitada a la gestión de los contenidos del mismo.

Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a las anotaciones que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCIÓN 7ª TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LICENCIAS

Artículo 62. Procedimientos incorporados al Sistema de Tramitación Electrónica

Aquellos ciudadanos que lo deseen podrán optar por la presentación telemática de las solicitudes y demás documentación exigida en el presente Reglamento, para la expedición y renovación de las licencias de caza. Este procedimiento tendrá la misma validez que los sistemas tradicionales de tramitación siendo de carácter voluntario y alternativo a los mismos.

Artículo 63. Trámites susceptibles de tramitación telemática.

El trámite telemático abarca las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud y renovación de licencias firmadas electrónicamente y aportación de la documentación preceptiva, conforme al modelo de solicitud que se incorpora como Anexo X de este Reglamento.
- b) Tratamiento de la información y documentación presentada.
- c) Abono de las tasas oficiales correspondientes mediante la funcionalidad de la pasarela de pagos.
- d) Emisión de la correspondiente licencia por la administración.
- e) Devolución en pantalla, visualización e impresión por parte del interesado de su licencia.
- f) Emisión de certificados de los datos incluidos en el Registro

Una vez iniciado el procedimiento por cualquiera de los dos sistemas, el interesado podrá practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto, indicando expresamente en el momento de su registro si se ha efectuado algún trámite de forma telemática.

Artículo 64. Condiciones de acceso, autenticación y tramitación telemática de procedimientos.

Las actuaciones derivadas de este tipo de tramitación se realizarán a través de la sede electrónica corporativa de la Junta de Extremadura, que se encuentra ubicada en el portal: <http://sede.juntaex.es>.

Los interesados que deseen utilizar la vía telemática deberán usar sistemas de firma electrónica reconocida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contando para ello con el denominado “Certificado electrónico reconocido de usuario”, que podrán solicitar mediante el procedimiento establecido en el Anexo XI del Decreto 2/2006, de 10 de enero, por el que se crea el Registro Telemático, se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como el empleo de la firma electrónica reconocida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que recoge el procedimiento para la obtención del certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda conforme a lo establecido en el convenio suscrito por la Consejería de Presidencia el 1 de septiembre de 2004, reproducido en el Anexo XII del presente Reglamento. Asimismo será válido cualquier otro certificado reconocido por la Junta de Extremadura mediante convenio con las entidades proveedoras de servicios de certificación electrónica.

El Registro Telemático emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada de la solicitud, escrito o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha, hora de presentación y el número de entrada de registro.

Los interesados podrán obtener información personalizada por vía telemática del estado de tramitación del procedimiento, accediendo a la página Web <http://www.sede.juntaex.es>, que comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

CAPÍTULO 2º. MEDIOS Y MODALIDADES DE CAZA

SECCIÓN 1ª. MODALIDADES DE CAZA

Artículo 65. Medios para la caza.

Podrán utilizarse para la caza en Extremadura, las armas de fuego que no estén prohibidas expresamente por la legislación vigente en la materia ni en el artículo 36 de la Ley. Del mismo modo podrán utilizarse otras armas tales como arcos, ballestas y otras armas blancas destinadas al remate de las piezas de caza mayor.

Son también medios para la caza los perros de persecución y las aves de cetrería, que podrán utilizarse en los terrenos y formas establecida en las diferentes modalidades que los contemplan.

Son medios prohibidos para la caza;

- a) Los medios masivos y no selectivos para la captura de animales y en particular el veneno, la caza desde vehículos o aeronaves, las fuentes luminosas y las trampas, cepos y jaulas trampa, salvo por lo previsto en el artículo 39 de la Ley.
- b) En el caso de arcos y ballestas, las puntas que impidan la extracción de la pieza (forma de arpón), las de entrenamiento de tiro al blanco y las explosivas o que contengan sustancias paralizantes o venenosas.
- c) La munición de plomo en las zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.
- d) El resto de medios prohibidos que contempla la Ley.

Artículo 66. Medios auxiliares para la caza.

Son medios auxiliares para la caza aquellos animales que se utilizan como apoyo para la captura de las piezas de caza y en particular los perros (solos o en rehalas), hurones y reclamos incluidos los cimbeles y otros señuelos vivos.. Su utilización en las acciones cinegéticas se regulará para cada una de las modalidades.

Artículo 67. Modalidades de caza.

En Extremadura se podrán practicar las modalidades de caza que fija la Ley, en su artículo 56, tanto para caza mayor como menor sobre los terrenos cinegéticos en los que estén permitidas las mismas y en el caso de cotos de caza cuando se contemplen en el plan técnico autorizado.

Estará prohibido el abandono de las vainas de los cartuchos empleados durante el desarrollo de cualquier modalidad de caza, así como de los restos no orgánicos, tales como envoltorios, botellas o cualquier otro objeto de plástico, vidrio, textil, metal o cartón.

Artículo 68. Modalidades de caza mayor.

1. Las modalidades de caza mayor autorizadas serán; montería, gancho, batida, aguardo o espera, rececho y ronda.

- a) Montería es la modalidad tradicional de caza mayor, en la que se bate una superficie de terreno denominada “mancha” mediante recovas de perros y batidores que levantan la caza para dirigirla hacia los cazadores colocados en puestos fijos.
- b) Gancho de caza mayor es una modalidad similar a la montería, con un número reducido de cazadores y de perros.
- c) Batida es una modalidad de caza similar a la montería, en la que la acción cinegética se realiza exclusivamente sobre jabalíes.
- d) Rececho es la modalidad de caza mayor en la que el cazador, tras localizar la pieza se aproxima a ella, hasta encontrarse a distancia de tiro o bien la espera en un lugar determinado.
- e) Aguardo o espera es la modalidad en la que el cazador, en puesto fijo, espera la entrada o paso de una especie de caza mayor.
- f) La Ronda es una modalidad de caza nocturna, típicamente extremeña, para la caza del jabalí, realizada por cazadores, a pie o a caballo, y ayudado de perros de busca y agarre.

2. En la practica de las modalidades de caza mayor no podrá dispararse sobre piezas de caza menor salvo el zorro.

3. En las modalidades de rececho y aguardo el número de cazadores será de uno por precinto y hasta un máximo de 5 cazadores por jornada y coto.

4. No se podrá practicar por la noche ninguna modalidad de caza salvo aguardos, rondas y recechos de jabalíes.

5. Para practicar las modalidades de caza mayor con armas de fuego, los cazadores deben estar en posesión de licencia de la clase “Am” en vigor, en el caso de arcos ballestas u otras armas que no sean de fuego, la licencia será de la clase “B”. Estas licencias podrán ser sustituidas en la forma prevista en este reglamento.

Únicamente los conductores de las rehalas, deberán estar en posesión de licencia de la clase “Cr”, no siendo necesario para los batidores y otros acompañantes.

6. Durante la realización de las acciones de caza mayor, salvo lo previsto para los recechos y aguardos, se deberá tener a disposición de los agentes de la autoridad una copia de la resolución del Plan Técnico y sus planos, el listado de los cazadores participantes así como una copia registrada de la comunicación previa o autorización, cuando sea preceptiva.

Artículo 69. Montería.

1. Las especies cazables en esta modalidad serán ciervo, jabalí, gamo y muflón, según lo previsto, para los cotos de caza, en sus Planes Técnicos.

2. Las monterías se realizarán sobre las manchas de caza, áreas o parajes ubicados en terrenos de sierra, ladera o llano, que por sus características determinadas pueden dar cobijo a diversas especies de caza mayor. Entre esas características caben destacar por encima de otras el relieve y la flora. Las manchas se clasifican como;

- Cerradas; aquellas superficies de la mancha que presenta una cobertura vegetal del suelo superior al 70%; es decir los árboles, arbustos y matorral cubren el suelo en más del 70% de su superficie.
- Semiabiertas; compuestas por terrenos de bosque o dehesa y matorral con cobertura vegetal del suelo entre el 20% y el 70%
- Abiertas; Partes de las manchas sobre terrenos adhesados o desarbolados con cobertura vegetal inferior al 20%, cuando la orografía y la vegetación existente permitan albergar las especies de caza mayor a cazar.

3. El titular de la montería será el responsable de la organización, en especial marcar los puestos, dirigir el recorrido de las recovas e indicar a los cazadores su campo de tiro autorizado y las medidas de seguridad. Para ello podrán auxiliarse de postores, prácticos que colocarán a los cazadores en los puestos.

4. Como norma general, el número de puestos máximo que se podrá autorizar en cada mancha que se pretenda batir será de uno por cada 6 hectáreas de superficies de las manchas cerradas. Será de uno por cada 9 ha. en las superficies semiabiertas de las manchas y por cada 12 ha. en el caso de superficies abiertas.

5. La mancha se batirá con recalas o recovas, que son grupos de perros en número inferior o igual a 30. Las recovas estarán guiadas por un conductor o perrero.

6. El número máximo de recovas que pueden utilizarse en las monterías será de una por cada 20 ha. que se pretendan batir de superficies de manchas cerradas, una por cada 35 ha. de mancha semiabierta y una por cada 50 ha. de mancha abierta.

7. En los Planes Técnicos, de forma excepcional y siempre que esté técnicamente justificado se podrá autorizar un nº de puestos y de recovas diferentes a los anteriores para manchas concretas.

8. En las monterías queda prohibido con carácter general la caza varetos y horquillones (machos que no cuentan con rosetas formadas en la base del cuerno). Se prohíbe, además en todo tiempo, la caza de hembras de jabalí acompañadas de rayones y de los propios rayones.

9. Dentro de una mancha determinada, y en una misma temporada, sólo podrá autorizarse una acción cinegética del tipo montería, gancho o batida. En las manchas donde se haya realizado una acción de caza mayor de tipo montería, gancho o batida, no

podrá realizarse una acción de ronda ni una cacería de zorro batiendo la misma en esa temporada cinegética.

10. Las limitaciones contempladas en este artículo, no regirán para superficies cerradas de cotos privados de caza mayor cerrados, así como para los supuestos de emergencia cinegética siempre que, para estos últimos, así lo determine la Dirección General.

Artículo 70. Gancho de caza mayor.

1. Se aplica a las mismas especies que las monterías.
2. Los ganchos pueden realizarse sobre las mismas manchas que las monterías. En ellos el número máximo de puestos será de 15, en la misma proporción por hectárea de mancha, que las monterías.
3. El número máximo de recovas será de 3 con el mismo límite por hectárea que en el caso de monterías.

Artículo 71. Batidas de jabalís.

1. La única especie cazable en esta modalidad es el jabalí.
2. Las batidas se realizarán sobre las manchas de caza definidas para las monterías.
3. En las batidas regirán las mismas limitaciones que en las monterías para cotos de caza mayor abiertos.

Artículo 72. Recechos.

1. Las especies cazables en esta modalidad serán el ciervo, el corzo, el gamo, la cabra montés, el muflón, el arruí y el jabalí según lo previsto para los cotos de caza, en sus Planes Técnicos.
2. Las especies corzo, cabra montés y arruí podrán abatirse, exclusivamente en esta modalidad. Con carácter general, el jabalí se recechará en horario nocturno.
3. Durante la realización de las acciones cinegéticas de caza a rececho, el cazador deberá portar un precinto de la especie a cazar, correspondiente al coto de caza donde se realizará la acción.
4. En los recechos podrán utilizarse reclamos accionados por aire, no mecánicos, mediante los cuales se pueden imitar sonidos que emiten naturalmente las especies de caza mayor.
5. En las superficies cerradas de los cotos de caza mayor cerrados podrán realizarse recechos de gestión sobre ciervos, gamos, muflones, arruís y corzos.
6. A estos recechos de gestión podrán asistir un máximo de cinco cazadores auxiliados por un máximo de cinco batidores, sin armas para facilitar el acercamiento de las reses a los cazadores.

7. Excepcionalmente y de forma justificada, se podrá autorizar el uso de vehículos para disparar desde ellos, siempre que se trate de recechos de gestión.

Artículo 73. Espera o aguardo.

1. La única especie cazable en esta modalidad es el jabalí.
2. Los aguardos se realizarán permaneciendo el cazador en un sitio fijo esperando que los jabalíes se acerquen o pasen por su proximidad.

Artículo 74. Ronda.

1. En esta modalidad cinegética nocturna para la caza del jabalí, tras producirse el agarre del mismo, el remate se realiza con arma blanca.
2. La única especie cazable en esta modalidad es el jabalí, previa autorización expresa, no otorgándose en los cinco días anteriores a la autorización en caso de realizarse acciones de caza del tipo montería, batida o ganchos en los cotos linderos.
3. El número máximo de perros que se podrán utilizar para esta actividad es de 15 y el número máximo de cazadores de 3.
4. Queda prohibido el uso de armas de fuego para esta modalidad.

Artículo 75. Daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

1. La Dirección General podrá autorizar acciones cinegéticas tipo montería, gancho, batida o aguardo, como medida de control de daños a la agricultura, ganadería o a las especies de fauna silvestres y el medio ambiente.
2. Para la obtención de la autorización de estas acciones cinegéticas será preceptivo el informe del Agente del medio natural o personal técnico adscrito a la Dirección General donde se haga constar los daños ocasionados y se constate que se han adoptado otras medidas para evitar los daños.
3. Con carácter general, las acciones por daños, se realizarán sobre jabalíes y hembras de las especies ciervo, gamo y muflón.
4. Los aguardos de jabalíes podrán practicarse fuera del horario establecido en el apartado 57.2 de la Ley, independientemente del tipo de terreno que se trate. La duración de la autorización estará en función del tipo de daño ocasionado.
5. Excepcionalmente podrán autorizarse otras acciones específicas cuando su realización sea la solución más adecuada como medida de control de daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre, previa instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 76. Emergencia cinegética.

1. La Dirección General podrá, mediante resolución motivada y previo los informes técnicos oportunos, declarar emergencia cinegética cuando sea necesario controlar las especies cinegéticas a los efectos de conservación y protección del medio natural, así como de preservar la salud pública y evitar la transmisión de zoonosis.

2. La resolución de declaración de emergencia hará expresa mención a los límites en los que debe aplicarse, así como las especies y modalidades y las acciones de carácter extraordinario que se ejecutarán.

Artículo 77. Acreditación de la procedencia de las piezas de caza.

1. En el caso de piezas de caza procedentes de acciones cinegéticas con designación previa de veterinario, se considerará acreditada la procedencia del trofeo con el precinto otorgado, según la normativa sectorial de aplicación, por el veterinario oficial de la Junta de Extremadura. Salvo en el caso de recechos de trofeos y aguardos de jabalí.

2. En trofeos de caza procedentes de recechos y en los de otras acciones cinegéticas donde no haya asistencia de veterinario oficial, se acreditará la procedencia del trofeo mediante la colocación del precinto oficial suministrado por la Dirección General de acuerdo a los Planes Técnicos aprobados.

3. En el caso de aguardos de jabalí por daños, se acreditará la procedencia con la autorización emitida y el permiso escrito otorgado por el titular de la autorización hasta su entrada en una taxidermia, donde quedará una copia de la misma.

Artículo 78. Otorgamiento y entrega de precintos.

1. El órgano competente en materia de caza pondrá, al principio de cada temporada, a disposición del titular o de su representante legal los precintos correspondientes a la modalidad de caza de rececho trofeo autorizadas en el Plan Técnico, para dicha temporada cinegética.

2. Previamente a la recogida de los precintos para la temporada cinegética, deberá haber presentado en la Dirección General la parte cortable del mismo, de aquellos que hayan sido utilizados en la temporada cinegética anterior o bien el precinto íntegro en caso de no haber sido utilizado, además de haber presentado el correspondiente parte de capturas en modelo oficial.

3. Los precintos oficiales incluirán como mínimo datos de la temporada cinegética, el nº de matrícula del coto de caza, la especie objeto del rececho y el nº de orden.

4. En el caso de rececho de gestión, el titular del coto podrá solicitar el precintado de los trofeos, mediante la comunicación a la Dirección General, cuyo personal deberá presentarse en el coto para examinar el trofeo y precintarlo convenientemente.

Artículo 79. Precintado de trofeos y documentación.

1. Durante la realización de los recechos de trofeos de caza, el cazador deberá portar un precinto que deberá colocar en la pieza cobrada, antes de moverla incluso dentro del propio acotado.

2. En las acciones de caza a rececho de gestión, en el coto deberá existir una copia de la aprobación del Plan Técnico que autoriza esta modalidad, debiendo llevar consigo los cazadores la autorización del titular.

3. En el caso de esperas por daños, no se otorgarán precintos, siendo necesario para el ejercicio de la caza estar en posesión de un original de la pertinente autorización, además del permiso del titular, en su caso.

4. El precinto que identifica a la pieza abatida, deberá permanecer en el trofeo desde el lugar de su abatimiento hasta finalizar el proceso de taxidermia, excepto en el caso del jabalí, en cuyo caso deberá estar a disposición de los agentes de la autoridad en las instalaciones de taxidermia, en el caso de aguardos por daños bastará con la copia de la autorización y del permiso de caza.

5. El precinto establecido en el Anexo XIII, deberá ser colocado en lugar visible del trofeo donde sea imposible su deslizamiento o desprendimiento, ajustando la brida al máximo, de tal forma que su retirada sea imposible sin la rotura del mismo.

6. En el caso de recechos realizados en espacios cinegéticos de gestión pública, el precinto será aportado por el órgano competente junto con la pertinente autorización al Agente del Medio Natural o Vigilante de caza, el cual colocará el mismo tras haberse abatido la pieza o lo devolverá en caso de no utilizarse.

7. La no utilización de los precintos conforme a las normas indicadas en el presente reglamento o al desarrollo de las mismas, así como cualquier deterioro, rotura o manipulación en el precinto, se considerará como una infracción administrativa, conforme a la vigente legislación cinegética y dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

8. Los trofeos de especies de caza mayor que provengan de otra comunidad autónoma o estado, deberán disponer de su correspondiente acreditación del origen mientras permanezcan en Extremadura, debiendo estar el mismo a disposición de los agentes de la autoridad incluso durante el proceso de taxidermia.

Artículo 80. Modalidades de caza menor.

1. Las modalidades de caza menor autorizadas son; ojeo, gancho, caza al salto, caza en mano, desde puesto fijo, perdiz con reclamo, caza con galgos y otros perros de persecución, perros de madriguera, cacería de zorros, cetrería y sueltas de piezas de caza para su abatimiento inmediato.

- a) Ojeo es la modalidad de caza menor en la que un número indeterminado de batidores, sin armas, dirigen las piezas hacia una línea de cazadores con escopetas.
- b) Gancho de caza menor es la modalidad de caza menor en la que un grupo de cazadores permanecen apostados mientras que otros cazan dirigiéndose hacia los mismos, con o sin perros pudiendo abatir las piezas que se levanten.
- c) Al salto es la modalidad en la cual el cazador, con o sin perro, caza una zona de terreno intentando abatir las piezas que se le levantan a su paso.

- d) En mano es la modalidad de caza menor en la cual varios cazadores avanzan en línea guardando la distancia entre ellos y, con o sin perros, intentan abatir las piezas que se les levantan.
- e) Puesto fijo es la modalidad de caza menor en la cual el cazador, oculto en puesto fijo, espera el paso de las piezas o la llegada de las mismas al lugar, siendo habitual en tiradas de tórtolas, palomas, zorzales y aves acuáticas. Esta modalidad podrá realizarse en los pasos naturales o utilizando cimbeles o señuelos vivos y/o artificiales.
- f) Perdiz con reclamo es la modalidad en la cual el cazador, instalado en el aguarde y con un reclamo de perdiz roja macho enjaulado a pocos metros, espera que éste atraiga con sus cantos a las perdices hasta la plaza o zona de tiro o captura.
- g) Caza con galgos es la modalidad de caza menor en la cual los galgos baten el terreno, y cuando salta la pieza los perros la perseguirán hasta su pérdida o captura a diente. Se incluirá en esta modalidad la caza con perros de persecución que en cuadrillas capturan conejos a diente.
- h) Perros en madriguera es la modalidad de caza menor en la cual los perros acosan al zorro en su refugio o madriguera hasta hacerlo salir, momento en que es abatido por los cazadores apostados en las bocas o salidas de las madrigueras.
- i) Cacería de zorros es la modalidad de caza menor en la cual una serie de batidores, sin ayuda de perros, levantan y dirigen los zorros hacia los cazadores con escopetas para que sean abatidos.
- j) Cetrería es la modalidad tradicional en la cual el cazador, con o sin perro, emplea para la caza aves de presa previamente adiestrada.
- k) Suelta de piezas de caza menor para su abatimiento inmediato.
 - a. Suelta de piezas de caza menor hacia una línea de escopetas es la modalidad mediante la cual, se sueltan especies de caza menor procedentes de granja cinegética, dirigidas hacia una línea de puestos fijos, para su abatimiento.
 - b. Suelta para caza directa que consistirá en la suelta sobre el terreno de especies de caza menor procedentes de granjas cinegéticas o cotos de caza para su abatimiento inmediato mediante las modalidades de al salto o en mano.

2. En la práctica de modalidades de caza menor no podrá dispararse sobre piezas de caza mayor.

3. Para practicar las modalidades de caza menor con armas de fuego, los cazadores deben estar en posesión de licencia de la clase "A" en vigor, en el caso de arcos ballestas u otras armas que no sean de fuego, la licencia será de la clase "B". Estas licencias podrán ser sustituidas en la forma prevista en este reglamento.

4. Los cazadores de las modalidades de caza con galgos y otros perros de persecución deberán estar en posesión de la licencia clase "C". En el caso de cetrería será preciso la licencia de la clase "Cc" y en la de reclamo de perdiz además de la licencia "A" o "B" será precisa la de clase "Cp".

5. En todas las acciones de caza menor, salvo los ojeos de perdiz, no podrán utilizarse batidores. No se considerarán batidores a los secretarios, morraleros u otros acompañantes que se encuentre a menos de 3 mt. del cazador o a los organizadores de la acción ni a los meros observadores que no interfieran en las acciones.

6. Las modalidades de caza menor a excepción de las cacerías de zorros, ojeos de perdiz y tiradas de aves acuáticas que precisarán de comunicación previa, únicamente deberán estar previstas en el Plan Técnico aprobado, para su ejercicio en las fechas y condiciones fijadas por la Orden General de Vedas. Cuando se realicen acciones por daños a la agricultura, la ganadería o al medio ambiente deberán obtener autorización expresa de la Dirección General, en la forma que se determine.

Artículo 81. Ojeos.

1. Modalidad de caza consistente en el que un número máximo de 15 cazadores en puesto fijo esperan a las perdices que son conducidas hacia los puestos “línea de escopetas” por batidores desarmados que recorren el terreno batiendo las perdices hacia la línea de escopetas.
2. En cada puesto de ojeo solo podrá disparar un cazador cada vez, pudiendo utilizar más de un arma y auxiliarse de secretarios y cargadores.
3. Por cada 250 hectáreas de terreno acotado no podrá celebrarse más de una jornada de ojeo en una misma temporada cinegética, salvo lo previsto para cotos de caza intensivos.

Artículo 82. Gancho de caza menor.

1. En esta modalidad pueden abatirse todas las especies consideradas como de caza menor respetando sus periodos hábiles.
2. El número de puestos debe ser inferior a 10 y el número de batidores a 15, salvo que se prevea un número diferente en el Plan Técnico.
3. El número máximo de perros será de tres por cazador y hasta un máximo de 15 por cuadrilla.

Artículo 83. Al salto o en mano.

1. Modalidades cinegéticas consistentes en que uno o varios cazadores baten un terreno pudiendo estar auxiliado por un número máximo de tres perros por cazador y de 15 por cuadrilla, tratando de abatir las piezas de caza menor que se levantan o “saltan” a su paso.

Artículo 84. Puesto fijo.

1. En esta modalidad la caza se realiza sin moverse del puesto. Se puede cazar tanto aprovechando los movimientos naturales de los animales como atrayéndolos con señuelos o cimbeles, vivos o artificiales.
2. Esta modalidad se practica principalmente sobre especies migratorias: palomas, zorzales, estorninos, tórtolas y anátidas. Para el cobro de estas especies se autoriza la utilización de un perro que ha de permanecer en el puesto hasta el momento del mismo.

3. Los puestos no pueden situarse a menos de 100 metros de la linde de los terrenos cinegéticos colindantes salvo acuerdo escrito entre los titulares de los mismos.

4. Se prohíbe la utilización de reclamos eléctricos o mecánicos. No están incluidos en esta prohibición los de tipo fuelle o pito. En cuanto a la caza de la paloma se permite la utilización de cimbeles de árbol, de suelo o los denominados saltones o caretas o las propias palomas abatidas colocadas.

5. En la caza de palomas y para no molestar los dormideros se permitirá cazar como máximo desde las 9 a las 17 horas, pudiendo establecerse mayores limitaciones mediante Orden de la Consejería.. En los dormideros establecidos está prohibido cazar a menos de 1.000 metros de los mismos en cualquier horario.

7. La caza de aves acuáticas no podrá realizarse desde embarcaciones a motor, ni utilizar éstas para espantar las aves durante la tirada.

Artículo 85. Perdiz con reclamo.

1. Modalidad de caza en la que el cazador, en puesto fijo y auxiliado por un reclamo de perdiz roja macho, enjaulado, trata de atraer mediante su canto a otros ejemplares de la misma especie, hasta sus proximidades o plaza, para su abatimiento o captura.

2. Podrá autorizarse en aquellos terrenos en que su práctica sea tradicional y en las condiciones que aseguren la conservación de unos mínimos poblacionales de la especie, durante un período máximo de 6 semanas.

3. A estos efectos, en la Orden General de Vedas se fijarán, las condiciones de tiempo, lugar y número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador.

4. La distancia mínima entre puestos será de 250 metros, excepto que se determine otra en los Planes Técnicos aprobados. En ningún caso podrán establecerse a menos de 300 metros de la linde cinegética más próxima, salvo acuerdos entre las partes.

5. Durante la práctica de esta modalidad se podrán utilizar armas para el abatimiento de los ejemplares o practicar la denominada caza sin muerte que consiste en colocar unos mecanismos que capturan de forma selectiva a aquellas perdices que acuden al reclamo. Las capturas mediante este procedimiento serán restituidas al campo salvo autorización de la Dirección General para la tenencia en cautividad de piezas de caza viva.

6. Los reclamos tendrán la condición de piezas de caza en cautividad y cumplirán lo previsto para estas.

9. En las zonas de caza limitada los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, deberán portar la documentación que lo acredita.

10. Queda prohibida la caza con reclamo hembra de perdiz y con cualquier tipo o método de reclamo artificial.

Artículo 86. Caza con galgos.

1. En esta modalidad de caza menor el cazador, a pie o a caballo, bate el terreno con sus galgos y cuando salta la pieza, los lebreles la persiguen hasta que se les pierde o la capturan a diente.

2. La caza con galgos solo puede practicarse sobre liebres pudiendo durante la misma, excepcionalmente capturarse conejos. Las fecha para la caza se fijarán en la Orden General de Vedas pudiendo cazar en todos los terrenos cinegéticos.

3. Cada cazador podrá llevar un máximo de 3 perros que deberá llevar atados hasta el momento de la carrera. Los cazadores podrán auxiliarse con un perro de rastro y olfato, de raza distinta a los denominados de persecución, galgos, regalgos, podencos. Este perro podrán ir suelto durante el desarrollo de la acción.

4. Durante la caza, queda prohibido portar armas de fuego, así como valerse de cualquier otro elemento o método auxiliar para la captura de las liebres.

5. Queda prohibido;

- Soltar más de dos galgos para cada liebre.
- Soltar galgos de refresco a liebres que tengan perdidas de otra carrera.
- Realizar la suelta hasta haber dado a la liebre unos cincuenta metros de trailla o ventaja en su carrera.
- Realizar sueltas a lebratos, medias liebres y animales que se observen en avanzado estado de gestación.

6. Cuando los galgos vayan sueltos durante sus recorridos de ejercicio y entrenamiento, para el campeo con los lebreles por las zonas de adiestramiento habilitadas, el galguero se ocupará de su control evitando que estos dañen, molesten y persigan a las especies cinegéticas y no cinegéticas, sus crías y huevos.

7. Se autorizará la instalación y el uso de campos de ejercicio y entrenamiento para los lebreles, que podrán ser comunes para los perros del resto de modalidades.

8. En la caza con perros de persecución, distintos a los galgos, toda la acción es realizada por los perros, limitándose la función del cazador, a la de mero observador. Esta modalidad únicamente se realizará sobre la especie conejo.

9. Para la práctica de la caza de conejo a diente con podenco, el número máximo de perros a utilizar sueltos por cuadrilla de cazadores, independiente del número de sus componentes, se establece en ocho.

Artículo 87. Perros en madriguera.

1. Modalidad de caza, ejercida sobre el zorro, en la que el cazador emplea perros que se introducen en las madrigueras de éstos para hacerlos salir al exterior y entonces poderlos abatir.

2. El número máximo de perros que se puede introducir en la madriguera será de seis y el número de cazadores no puede ser superior a 6. En periodo hábil de caza menor no será necesario realizar comunicación previa ni llevar los perros atados en el tránsito entre madrigueras. Fuera de este periodo los perros han de circular atados.

Artículo 88. Cacería de zorros.

1. Modalidad similar a las batidas de caza mayor en cuanto a la mancha a cazar y a la ubicación de los puestos. En esta se pueden abatir exclusivamente zorros, no se pueden utilizar perros para batir y las armas que se pueden portar y utilizar serán únicamente escopetas de caza, cuya munición será como máximo del doble "0".
2. Se pueden realizar una batida por cada 200 has de coto.

Artículo 89. Cetrería.

1. Para cazar en la modalidad de cetrería será preciso acreditar la posesión legal de las aves utilizadas.
2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma Extremadura se consideran aves de presa aptas para la práctica de la cetrería las rapaces autóctonas e híbridas diurnas y las siguientes especies autóctonas: cernícalo común (*Falco tinnunculus*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*), esmerejón (*Falco columbarius*), azor (*Accipiter gentilis*) y gavilán (*Accipiter nisus*) y todas aquellas que el órgano competente en materia de caza determine.
3. Previa autorización de la Dirección General, podrán habilitarse zonas de entrenamiento fuera del período hábil. En todo caso este entrenamiento se realizará sin el empleo auxiliar de perros.
4. Se podrá autorizar el uso de aves de cetrería para el control de daños de especies cinegéticas y no cinegéticas.

Artículo 90. Suelta para su abatimiento inmediato

1. Modalidad de caza de especies de caza menor, procedentes de granjas cinegéticas, que se sueltan hacia puestos fijos o líneas de escopetas.
2. Puede practicarse como suelta hacia una línea de escopetas de perdices, faisanes, ánades o palomas procedentes de granjas cinegéticas o cotos de caza autorizados, para su inmediato abatimiento desde puesto fijo. En esta modalidad pueden doblarse los puestos. En cotos no intensivos el número máximo de acciones que se podrán realizar será de una por cada 250 has. de coto de caza.
3. Como suelta para caza directa o siembra, consistente en la suelta sobre el terreno de especies de caza menor, para su inmediato abatimiento en las modalidades de "al asalto" o en mano. Estas sueltas serán, como máximo, de una por cada 200 has salvo lo contemplado para determinados tipos de cotos de caza.
4. El plazo máximo entre la siembra y la acción de caza será de 12 horas.

Artículo 91. Caza deportiva.

En cotos de caza sociales y privados, terrenos cinegéticos bajo gestión pública y en zonas de caza limitada se pueden realizar competiciones u otras pruebas deportivas de caza que se practiquen sobre especies cinegéticas o en espacios abiertos de estos terrenos y que puedan afectar a la gestión de los mismos. En zonas de caza limitada y terrenos gestionados por la Junta de Extremadura solo pueden organizar estas competiciones las federaciones relacionadas con la actividad.

Artículo 92. Modalidades deportivas de caza.

Las competiciones o pruebas deportivas de caza que podrán autorizarse son,

- Recorridos de caza con máquinas lanzadores con armas de fuego y otras armas autorizadas; modalidad que se practica sobre platos lanzados con máquinas que simulan las especies cinegéticas o sobre siluetas en el caso de arcos
- Caza menor al salto con perro; se realiza en campo abierto utilizando armas de fuego y perros de caza. El número máximo de perros será de uno por cazador. Solo se podrán abatir las especies autorizadas como piezas de caza
- Galgos en campo abierto y al trapo; en campo abierto se realiza con un número máximo de dos perros por cada liebre, no pudiendo utilizar perros distintos a los de la raza galgo. En la modalidad denominada al trapo el uso de caballos está prohibido.
- Caza de becasas; como caza menor en mano con perro, solo sobre becasas
- Cetrería; se podrá cazar sobre piezas de caza que estén sobre el terreno o que se suelten para su caza inmediata.
- Perdiz con reclamo; en las competiciones de esta modalidad se podrán abatir, como máximo, dos perdices por puesto
- Caza denominada de San Huberto;
- Zorros con perros en madriguera;
- Cualquier otra que pueda aprobarse mediante resolución del Director General

Artículo 93. Solicitudes.

Las solicitudes deberán presentarse por el organizador de la prueba y estar autorizada por una autoridad deportiva o federación relacionada con la prueba en cuestión.

La solicitud se presentará con un mínimo de 10 días de antelación en el modelo que figura como Anexo XIV

Artículo 94. Condiciones para la autorización.

Para obtener la autorización la competición o prueba deportiva deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- Fecha o fechas en que se llevará a cabo, pudiendo autorizarse fuera de las contempladas en la Orden General de Vedas para esa modalidad, siempre que este debidamente justificado.

- El terreno debe estar señalizado y cumplir con las normas de seguridad específicas para este tipo de competición así como contar con aquellas autorizaciones que sean necesarias.
- Permiso de los titulares de los terrenos cinegéticos, en su caso.
- Respetar una distancia mínima de 500 metros de lugares donde existan asentamientos de especies protegidas.
- Seguro de responsabilidad civil.

SECCIÓN 3ª. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS ACCIONES CINEGÉTICAS

Artículo 95. Señalización de Seguridad.

1. Los terrenos en los que se celebren las acciones cinegéticas de caza mayor organizadas y las cacerías de zorros deberán señalizarse adecuadamente con el fin de advertir a toda persona ajena a la actividad. Dicha señalización se llevará a cabo en las intersecciones del perímetro de las manchas en donde se desarrolle la actividad con las siguientes:

- a) Caminos de uso público.
- b) Cursos y masas de agua de carácter público.
- c) Vías pecuarias.
- d) Líneas férreas en uso o no.

2. Se utilizarán para ello las señales cuyo diseño y dimensiones se especifican en el Anexo XV, confeccionadas en un material que permita cumplir su finalidad mientras dure la acción cinegética señalizada. Nunca se colocarán sobre elementos vivos de vegetación.

3. Será responsable de la señalización el titular de la acción cinegética. Las señales deberán estar efectivamente colocadas al inicio de la acción, y deberán ser retiradas al término de la misma.

Artículo 96. Normas de seguridad.

1. En todo los casos en que se avisten personas, sean o no cazadores, que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos descargar o mantener descargadas sus armas cuando se encuentren a menos de cincuenta metros unos de otros.

2. A estos efectos será suficiente con abrir la escopeta o rifle si se trata de armas de bécula o abrir parcial o totalmente la ventana de acceso a la recámara en las armas semiautomáticas.

Artículo 97. Seguridad en los disparos.

En las acciones cinegéticas organizadas no podrá empezarse a disparar las armas hasta que se haya dado la señal convenida de inicio, y se dejará de disparar en el mismo momento en que termine la cacería, lo cual deberá convenirse de forma adecuada, de acuerdo con las indicaciones del organizador de la acción, o en su defecto con los usos y

costumbres del lugar. Asimismo queda prohibido disparar en dirección a las personas o sus bienes.

Artículo 98. Seguridad en los puestos.

1. En las acciones cinegéticas organizadas, hasta llegar a la postura y después de abandonar las armas deberán permanecer descargadas.
2. Con carácter general, queda prohibido el cambio o abandono, temporal o permanente de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, y siempre según lo estipulado por el organizador de la misma. Si se abandona el puesto antes de ese momento debe realizarse con conocimiento del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados, y siempre que no suponga un riesgo para el propio cazador o para los demás participantes.
3. Si hubiera que abandonar el puesto para rematar con arma blanca la pieza herida o agarrada por los perros, o bien por otro motivo justificado, deberá advertirse previamente a los ocupantes de los puestos inmediatos.

Artículo 99. Supuestos específicos.

1. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, deberán colocarse los puestos guardando una distancia mínima de treinta metros.
2. En los ojeos de caza menor, cuando los puestos disten entre sí menos de cincuenta metros, deberán estar protegidos unos de otros mediante pantallas laterales colocadas junto a ellos cuya superficie será superior a 15 dm^2 . Queda prohibido disparar hacia las demás pantallas.
3. En todas las acciones cinegéticas organizadas y en las desarrolladas en puestos fijos, salvo en monterías y en las tiradas de aves acuáticas, los puestos no podrán colocarse a menos de cien metros de la linde de otros terrenos cinegéticos si no existe una autorización previa y escrita de los titulares afectados.
4. La distancia mínima entre puestos, en el caso de realizarse la caza en puestos fijos, será al menos de cincuenta metros.

Artículo 100. Seguridad en la ropa.

Tanto los ojeadores, perreros o batidores como los postores que participen en monterías, batidas, ganchos y ojeos deberán durante el transcurso de la acción cinegética, llevarán un distintivo reflectante visible que denoten que su presencia sea advertida. Los cazadores y acompañantes en las acciones cinegéticas en puesto fijo, para salir del mismo, llevarán así mismo un distintivo reflectante visible, bien en la ropa, en la gorra o sombrero u en otro lugar visible en la parte superior del cuerpo.

Artículo 101. Puestos y armadas.

En las monterías, batidas y ganchos se colocarán los puestos de modo que queden siempre desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando

aprovechar, a tal efecto, los accidentes del terreno. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de ciento cincuenta metros. En los aceros o cortaderos de caza se colocarán tan cerca como sea posible pero siempre respetando el número máximo de puestos por montería.

Artículo 102. Seguridad en el transcurso de las cacerías.

Antes de empezar las cacerías, cada postor deberá indicar a todos los cazadores que coloque el campo de tiro permitido. Dichos cazadores se abstendrán de disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

Artículo 103. Visibilidad.

Sólo se podrán realizar acciones cinegéticas cuando la visibilidad alcance al menos a ciento cincuenta metros de distancia medidos desde el lugar en el que se encuentre el cazador.

Artículo 104. Responsabilidad en las cacerías.

1. Los organizadores de las cacerías y los titulares de los cotos, serán responsables de cazar o permitir cazar en las modalidades no incluidas en el Plan Técnico aprobado para el acotado, o con incumplimiento de las condiciones de dicho Plan.

Cuando los titulares actúen como organizadores asumirán además, las responsabilidades de éstos.

En cualquier caso, los titulares estarán obligados a colaborar con la Administración en todo lo que se refiere a los dispuesto en este artículo.

2. Los organizadores de cacerías serán responsables en general del cumplimiento de los requisitos y medias concernientes a la preparación y desarrollo de aquéllas, especialmente a las medidas de seguridad, colocación y condiciones que deben reunir los puestos; impedirán, en los terrenos del coto, tanto cazar en línea de retranca como en la faja que corresponda alrededor de la superficie ojeada o batida.

Se responsabilizarán, asimismo, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ...

Los cazadores serán responsables de las contravenciones al presente Reglamento por sus actos individuales, incluido el incumplimiento de las instrucciones que para el buen desarrollo de la cacería les haya dado el organizador cuando participen en la modalidades colectivas.

Asimismo, todo cazador estará obligado a indemnizar por los daños y perjuicios que ocasione con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia del perjudicado o por causas de fuerza mayor.

CAPÍTULO 3º. ACCIONES CINEGÉTICAS

SECCIÓN 1ª. COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 105. Comunicación previa.

1. La aprobación del Plan Técnico de un coto de caza implica la autorización de las acciones que se contemplan en la resolución estimatoria del mismo, no obstante, para realizar una acción cinegética de las ya autorizadas, se deberá realizar una comunicación previa, tal como se determine para cada tipo de coto de caza y para cada modalidad, en los registros de la Consejería habilitados al efecto, en los siguientes casos:

- a) Monterías, ganchos y batidas.
- b) Cacerías de zorro.
- c) Ojeos de perdiz.
- d) Caza de zorros con perros en madriguera, fuera del periodo hábil para la caza menor.
- e) Mediante Orden de la Consejería se podrán añadir otras modalidades cuando se considere conveniente su comunicación, siempre que estén previstas en los Planes Técnicos de caza.

2. Son Registros habilitados para la presentación de comunicaciones previas, los registros dependientes de la Consejería situados en las localidades de las unidades territoriales de la Consejería, donde figuren matriculados los cotos, y el Registro Telemático de la Junta de Extremadura una vez se habilite al efecto para este tipo de procedimientos.

Artículo 106. Contenido de la comunicación previa.

1. La comunicación previa se realizará en el modelo oficial establecido en el Anexo XVI y habrá de tener entrada en un Registro habilitado, con la finalidad de comprobar su validez, con una antelación mínima de veinte días hábiles a la fecha en que vaya a celebrarse la acción cinegética. Para los ojeos de perdiz y para las monterías, ganchos y batidas de caza mayor, en este caso cuando no existan problemas de colindancia o se presente el acuerdo expreso de los colindantes, según el modelo del Anexo XVII, el plazo será de cinco días hábiles.

2. En la comunicación previa se deberá identificar el coto de caza donde se realizará la acción, la mancha elegida cuando se trate de cotos de caza mayor abiertos, para las acciones del apartado a) del artículo 105, la fecha de celebración de la acción cinegética y el lugar y hora de reunión en su caso, además deberá ir firmada por alguna de las siguientes personas:

- Titular del Coto o persona expresamente autorizada por aquél con arreglo a las formas de acreditación de la representación establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Titular o representante de una Organización profesional de caza en el ejercicio de sus funciones como gestor de cotos privados de caza.

3. Para monterías, ganchos y batidas, cuando exista concurrencia de acciones en cotos de caza mayor abiertos, colindantes, en un periodo de tiempo inferior a cinco días naturales anteriores a la realización de la acción cinegética, la prioridad en la elección de fechas se determinará por la fecha y hora de entrada en el registro habilitado.

En los cotos privados de caza mayor cerrados en los que una parte de la superficie permanece abierta, será preciso, asimismo, la presentación del acuerdo de colindancia contemplado en el párrafo anterior, cuando la acción cinegética comunicada pretenda ejecutarse sobre la superficie abierta del acotado.

En el caso de permuta de manchas dentro de un mismo coto de caza la nueva comunicación se realizará con una antelación de cinco días hábiles, debiendo, en caso de concurrencia de acciones cinegéticas aportar el acuerdo de los colindantes.

Artículo 107. Obligación adicional de información.

1. Con anterioridad a la comunicación previa, los organizadores de la acción cinegética tienen la obligación de informar fehacientemente a los titulares de los cotos colindantes de la fecha prevista para la celebración de la misma a efectos evitar concurrencia de acciones en cotos colindantes.

2. Asimismo, y con independencia de la comunicación previa realizada a la Consejería, los organizadores de la acción cinegética deberán poner en conocimiento en la comandancia de la Guardia Civil el contenido de la misma conforme a lo previsto en el artículo 106.

Artículo 108. Requisitos de la comunicación previa.

Para que la comunicación previa sea válida ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la comunicación se ajuste al modelo oficial establecido en el Anexo XVIII, reúna el contenido exigido en el mismo y figure firmada por el titular del coto, representante de la organización profesional de caza o persona autorizada.
- b) Que la acción cinegética comunicada se ajuste a las determinaciones del Plan Técnico aprobado.
- c) En el supuesto de que un titular de un coto de caza u organizador de una acción cinegética pretendiese realizar una montería, batida o gancho de caza mayor o cacería de zorros de caza menor, en fechas coincidentes con las solicitadas en un coto de caza colindante o que lo haga con menos de cinco días naturales de antelación a la fecha ya fijada, junto con las comunicaciones previas, este último, deberá presentar el acuerdo de colindancia suscritos por los titulares de los cotos de caza o de los organizadores de las acciones cinegéticas, en los que se refleje la conformidad para la celebración de dicha acción en la fecha elegida.
- d) Asimismo, para que la comunicación previa sea válida, debe haberse remitido con antelación a la misma el parte de resultados de la temporada cinegética anterior del coto donde se pretenda realizar la acción cinegética y haber liquidado el impuesto sobre aprovechamiento cinegético. En el caso de sociedades locales de cazadores deben haber remitido la relación de socios actualizada.

Artículo 109. Efectos la comunicación previa.

1. La comunicación previa, efectuada en plazo y cumpliendo todos los requisitos establecidos en la Ley de Caza y normativa de desarrollo se presume válida.

2. La Dirección General, resolverá motivadamente declarando que no surte efectos la comunicación previa de la celebración de la acción pretendida cuando:

- a) La comunicación previa se haya recibido en los registros habilitados al efecto con incumplimiento del plazo de antelación.
- b) La acción cinegética comunicada no se ajuste a las determinaciones del Plan Técnico, no se haya liquidado el impuesto sobre aprovechamiento cinegético, o no se cumplan el resto de requisitos necesarios para su validez.
- c) La comunicación previa presente defectos de forma, no figure cumplimentado el modelo normalizado establecido en Anexo XIX en la totalidad de sus términos o se cumplimente con errores en su contenido, no venga firmada por el que está legitimado para su presentación y no vaya acompañada la comunicación previa del acuerdo de conformidad de los titulares de los cotos de caza colindantes o de los organizadores de las acciones cinegéticas, de concurrir las circunstancias que justifican la presentación del mismo.
- d) Se presenten un número de comunicaciones previas que excedan del número de acciones cinegéticas aprobadas por el Plan Técnico, salvo que en la nueva comunicación previa se adjunte un escrito expresivo de la voluntad de anular cualquiera de las comunicaciones anteriores.
- e) El coto donde se pretenda realizar la acción comunicada se encuentre anulado, o suspendido el aprovechamiento cinegético como consecuencia de una resolución administrativa sancionadora dictada contra el mismo.
- f) Cuando se haya incumplido la obligación de informar fehacientemente a los titulares de los cotos colindantes.
- g) Se contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales aplicables al caso.

3. La resolución administrativa declarativa de que no surte efectos la comunicación previa, y por tanto la acción cinegética no está autorizada, se notificará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a través del medio que el interesado haya elegido, no obstante será preferible la comunicación vía telemática, a efectos de lograr mayor agilidad en la tramitación.

4. La realización de una acción cinegética incumpliendo lo preceptuado en el Plan Técnico aprobado, así como la realización de una comunicación previa que no cumpla los requisitos anteriormente expuestos, suponen infracciones de la Ley de Caza de Extremadura en sí mismas, aunque la resolución administrativa de que no surte efectos la comunicación previa no se haya recibido por el interesado con anterioridad a la celebración de aquella.

5. Asimismo, la resolución declarativa de que no surte efectos la comunicación previa será notificada por parte de la Dirección General a la Comandancia de la Guardia Civil

y a los Agentes del Medio Natural con la finalidad de que se pueda impedir la celebración de la acción cinegética, o paralizar la ya comenzada.

Artículo 110. Causas de fuerza mayor.

1. Únicamente se consideran causas de fuerza mayor o no imputable al interesado para que no pueda tener lugar la acción cinegética en la fecha prevista las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 37 puntos c) y d) de la Ley de Caza de Extremadura.
- b) Cuando a través de un acta de inspección de la Dirección General o tras la formalización de una denuncia emitida por los agentes de la autoridad, se constate que se han realizado acciones para atraer o espantar a los animales del coto donde se está previsto realizar la acción cinegética.

2. De quedar acreditadas las circunstancias mencionadas, que determinan la imposibilidad de celebración de la acción cinegética en la fecha elegida, deberá presentarse otra comunicación indicando la nueva fecha elegida con una antelación mínima de cinco días hábiles a la celebración de la acción cinegética o acuerdo con los colindantes en el caso de ser preceptiva.

3. Cuando el titular de un coto de caza o el organizador de la acción de caza haya comunicado la realización de dos acciones cinegéticas en diferentes fechas y en cotos distintos, y además concurren las circunstancias de los apartados a y b del punto 1, se podrán permutar las fechas de ambas acciones cinegéticas comunicándolo con una antelación mínima de cinco días hábiles, siempre que presente acuerdo de colindancia en el caso de ser necesario.

SECCIÓN 2ª. AUTORIZACIONES

Artículo 111. Acciones que requieren autorización expresa.

Son acciones cinegéticas que requieren autorización expresa de la Dirección General aquellas modalidades no incluidas en el grupo de las comunicaciones previas, y en concreto las siguientes:

- a) Acciones por daños de especies cinegéticas.
- b) La captura en vivo, salvo para las traslocaciones dentro de un coto de caza.
- c) La ronda
- d) Captura de especies cinegéticas en terrenos no cinegéticos.
- e) Caza de especies cinegéticas en zonas de seguridad, en los supuestos excepcionales previstos en la Ley de Caza de Extremadura.
- f) Aquellas otras que por su carácter excepcional requiera el conocimiento y autorización de la Dirección General.

Artículo 112. Otras autorizaciones.

Asimismo requiere autorización expresa de la Dirección General las siguientes acciones:

- a) Acciones por daños de especies no cinegéticas
- b) Tenencia de piezas de caza en cautividad
- c) Recogida de huevos de especies cinegéticas
- d) Captura de especies no cinegéticas en aquellos supuestos excepcionales previstos en el artículo 4.2 de la Ley de Caza de Extremadura.
- e) Cambio de los días hábiles de caza para la temporada cinegética.

Artículo 113. Lugar de presentación y plazos. Modelo de solicitud.

1. El titular del coto de caza, o perjudicado por los daños, podrá presentar la solicitud de autorización en el Registro Único de la Junta de Extremadura o en el Registro Telemático de la Junta de Extremadura, una vez que se habilite para este procedimiento, así como en los Registros y Oficinas a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con una antelación mínima de:

- a) Veinte días hábiles anteriores a la acción encaminada a evitar daños a la agricultura, ganadería, fauna silvestre u otros bienes producidos por especies cinegéticas, cuando se trate de monterías, ganchos o batidas.
- b) En el caso de solicitud de autorización de acciones encaminadas a paliar daños a la agricultura, ganadería, fauna silvestre u otros bienes producidos por especies cinegéticas y no cinegéticas, la solicitud se realizará una vez producido el daño.
- c) En el resto de acciones cinegéticas que requieren autorización, la antelación mínima será la fijada para cada una de ellas en este Reglamento. En defecto de indicación de plazo mínimo éste será de veinte días.

2. Las solicitudes de autorización se formalizarán en el modelo oficial establecido para las distintas acciones cinegéticas, dentro del periodo que determine como válido a estos efectos la Orden General de Vedas que rija la temporada cinegética que la ampare, debiendo cumplir los requisitos y especificaciones previstas en la misma. Junto con la solicitud se presentará la justificación del abono de las tasas que resulten legalmente exigibles.

Artículo 114. Requisitos para la autorización.

En cada caso, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura y en la Orden General de Vedas que rija la temporada cinegética, para cada una de las modalidades descritas en el artículo 111.

Artículo 115. Efectos de la autorización.

1. El interesado debe contar con la autorización previamente a la realización de la acción cinegética que quiere realizar.
2. La autorización faculta al solicitante para realizar la acción cinegética objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento por aquél de los requisitos que exija la normativa

sectorial aplicable, o de la obtención del resto de autorizaciones precisas para realizar la acción cinegética.

3. La autorización se concederá condicionada a que se sigan dando los presupuestos de hecho y jurídicos exigibles para otorgarla, pudiendo ser dejada sin efecto cuando se incumplan las condiciones o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

4. A las condiciones que se fijen en las autorizaciones respectivas quedarán sometidos tanto el solicitante de la acción cinegética de que se trate como los participantes en la misma.

Artículo 116. Plazo para resolver.

Deberán considerarse desestimadas las solicitudes no resueltas expresamente y notificadas en un plazo de seis meses.

Las solicitudes de cambios de fecha para celebrar cualquier acción ya solicitada tendrán la consideración de nuevas solicitudes, de modo que darán lugar al inicio de otro procedimiento. No obstante, si el solicitante justificara que el cambio de fechas se debe exclusivamente a una causa de fuerza mayor conforme a los supuestos establecidos en el artículo 110.1 para las comunicaciones previas, la Dirección General podrá autorizarlo sin que se genere un nuevo procedimiento de autorización.

TÍTULO III GRANJAS CINEGÉTICAS Y TAXIDERMIA CAPÍTULO 1º. GRANJAS CINEGÉTICAS

Artículo 117. Objeto y Ambito de aplicación.

1. A efectos de la Ley de Caza de Extremadura, se consideran granjas cinegéticas los núcleos zoológicos y el resto de explotaciones autorizadas por el órgano competente en materia de sanidad animal, que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de especies cinegéticas. El resto de especies cinegéticas confinadas en explotaciones autorizadas o no, salvo lo previsto para los cotos de caza y otros terrenos cinegéticos en la Ley de Caza de Extremadura, se considerarán piezas de caza en cautividad.

2. Los terrenos sobre los que se ubiquen las granjas cinegéticas a que se hace referencia en el apartado anterior serán considerados no cinegéticos.

3. Cuando la granja cinegética esté vinculada a un coto de caza, en el Plan Técnico del citado coto deberá contemplarse la misma, a los efectos de la gestión del coto, considerándose cada uno de los elementos (granja y coto) independientes en cuanto al régimen jurídico aplicable.

Artículo 118. Inspección y control.

1. La Dirección General podrá realizar las inspecciones y controles necesarios para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Caza de Extremadura, con la finalidad de garantizar que las especies cinegéticas producidas en ellas o que se fueran a introducir en las mismas, reúnan los requisitos de pureza genética y otras condiciones biológicas y ambientales.

2. En la realización de inspecciones y controles, la Dirección General podrá requerir del titular de la granja cinegética la documentación oportuna, que acredite de forma fehaciente la trazabilidad de los ejemplares, o lotes de las especies cinegéticas existentes o que procedan de la granja, de forma que se pueda conocer su origen, ubicación y trayectoria.

Artículo 119. Comunicaciones previas

1. El titular de una granja cinegética tiene la obligación de realizar una comunicación previa de cualquier introducción de ejemplares de especies cinegéticas o de sus huevos que realice en la misma.

2. La salida de ejemplares de especies cinegéticas o de sus huevos de una granja cinegética únicamente requerirá comunicación previa cuando su destino sea uno de los siguientes:

- a) la suelta en el medio natural.
- b) el abastecimiento a otra granja cinegética o explotación.
- c) la tenencia de piezas de caza en cautividad.
- d) cualquier otra actividad cinegética.

3. La comunicación previa a la Dirección General se realizará en el modelo oficial que figura como Anexo XX con una antelación mínima de diez días hábiles a la realización de cada acción.

Artículo 120. Propiedad de las piezas de caza procedentes de granjas

Las piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas, dejarán de ser propiedad del titular de la granja, de su comprador o de cualquier persona física o jurídica de quien hubieran sido objeto de propiedad, desde el momento en que se produzca su suelta al medio natural con independencia de que esta haya sido voluntaria o accidental. A partir de entonces, la propiedad de las piezas de caza se adquirirá por ocupación conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley caza.

CAPÍTULO 2º. COMERCIO DE PIEZAS DE CAZA, HUEVOS Y TROFEOS

Artículo 121. Recogida de huevos de especies cinegéticas:

1. Será necesario contar con autorización de la Dirección General para la recogida de huevos de piezas de caza en terrenos cinegéticos. La solicitud de autorización será realizada en modelo oficial establecida al efecto con una antelación mínima de 20 días previos a la fecha prevista de recogida.

2. En los Cotos de caza, será requisito necesario para la autorización, que la recogida este contemplada en el Plan Técnico en vigor.

3. La autorización emitida por la Dirección General establecerá las condiciones y requisitos que habrán de cumplirse en la recogida, conservación y transporte de los huevos, y los hechos y/o circunstancias por los que la misma perderá su validez.

La autorización contará con un código de identificación para cada partida o lote de huevos, en la que se indicará de forma expresa los plazos y duración de la autorización. Esta autorización deberá acompañar a la partida de huevos desde la recogida hasta su destino final, y será puesta a disposición de aquellos Agentes de la Autoridad que en el ejercicio de sus funciones así lo requieran.

4. Salvo casos excepcionales debidamente motivados, justificados y con la previa autorización de la Dirección General, queda prohibida la recogida de huevos de especies declaradas como piezas de caza en terrenos no cinegéticos.

Artículo 122. Introducción de huevos de especies cinegéticas.

1. La introducción de huevos de especies declaradas como piezas de caza en terrenos cinegéticos deberá ser notificada por el titular de aquellos a la Dirección General, con expresión del lugar de procedencia, el día y hora aproximada de llegada y el lugar de destino. Dicha notificación será realizada con 10 días de antelación, por escrito y en modelo oficial establecido al efecto.

2. En los Cotos de caza, será requisito necesario que contemplada en el Plan Técnico en vigor.

Artículo 123. Transporte y Comercialización de piezas de caza muertas y trofeos.

1. El transporte y comercialización de piezas de caza muertas o de partes de las mismas se hará en las condiciones y con los requisitos que determine la legislación aplicable en materia de sanidad y consumo. En todo caso deberá acreditarse la procedencia de las mismas.

2. En el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, partes de piezas o trofeos que procedan de granjas, es necesario que las mismas vayan marcadas o precintadas con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y la fecha de expedición.

3. En lo referente a los aspectos técnico-sanitarios, la comercialización, transporte y manipulación de las piezas de caza, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 124. Importación y exportación de piezas de caza.

Para la importación y exportación de piezas de caza muertas o partes de piezas de caza y en general para todo lo relativo al comercio internacional que a estas especies se refiere, incluidos los trofeos, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado y en las normas de la Unión Europea.

CAPÍTULO 3º. TALLERES DE TAXIDERMIA

Artículo 125. Talleres de Taxidermia.

A efectos de la Ley de Caza los talleres de taxidermia son aquellos establecimientos dedicados a la preparación de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas que desarrollan su actividad en Extremadura.

Artículo 126. Recepción de piezas de caza y trofeos.

1. Para la admisión en un taller de taxidermia de las piezas de caza o partes de las mismas, el titular del taller deberá asegurarse de su procedencia legal. En el caso de que el propietario del animal, o persona que lo presente, no pueda acreditar su procedencia y captura legal el taxidermista deberá abstenerse de recibir y preparar el trofeo o pieza de caza.

2. En el momento de la recepción, el titular del taller debe realizar las siguientes actuaciones:

- a) Anotar en el libro de registro los datos identificadores de los productos, detallando para cada ejemplar o parte del mismo la fecha de entrada, lugar de procedencia y fecha de captura, nombre, apellidos y dirección de su propietario y/o de quien hiciera el depósito.
- b) Marcar el trofeo de forma permanente y en un lugar visible con un número que identifique a cada pieza y con el sello del taller.

3. No tendrán validez las anotaciones realizadas en el libro de registro de trofeos cuando no se cumplan las actuaciones previstas en el punto 2.

4. El propietario del trofeo o pieza de caza, o la persona que le represente, estará obligado a acreditar al taxidermista sus datos personales y el restos de los señalados con anterioridad, así como los datos identificativos del producto o los productos que entregue para su preparación.

Artículo 127. Libro de Registro.

1. Los establecimientos de taxidermia deberán poseer un libro de registro de trofeos de caza debidamente diligenciado por la Dirección General con competencia en materia de caza.

2. El libro de registro tendrá numeradas sus páginas de manera consecutiva, estarán selladas por la Dirección General competente en materia de caza y no serán susceptibles de sustitución.

3. El libro de registro será único y permanecerá en el taller para su posible inspección en cualquier momento por los agentes de la autoridad y del personal dependiente de la Dirección General competente en materia de caza, que en el ejercicio de sus funciones así lo requieran.

4. Los Agentes de la autoridad o el personal dependiente de las Administraciones competentes en la materia, que en el ejercicio de sus funciones realicen tareas de inspección y control, si así lo consideran oportuno, podrán realizar anotaciones y observaciones en el libro de registro.

Artículo 128. Registro de talleres de taxidermia.

1. El Registro de Talleres de Taxidermia se configura, dentro del Registro de Taxidermistas y Peleteros, previsto en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, como un fichero en el que se inscribirán todos aquellos establecimientos que se dediquen a la preparación de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas.

2. Este Registro será gestionado por la Dirección General, que es la encargada de la inscripción, variación y cancelación de datos.

Artículo 129. Finalidad.

El Registro tiene como finalidad conocer el número y ubicación de talleres con el objeto de llevar un control del origen y procedencia legal de los trofeos o piezas de caza que se encuentren en los mismos.

Artículo 130. Estructura y contenidos.

1. El Registro de talleres de taxidermia será único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura e incluirá como obligatorios los siguientes datos:

- a) Nombre y ubicación del taller
- b) Datos del titular del establecimiento.
- c) Control de los visados del libro de registro de trofeos de caza.

Artículo 131. Inscripción, modificación de datos y baja del Registro.

1. Están obligados a la inscripción en el Registro todos los talleres que se dediquen a la taxidermia y preparación de trofeos de especies cinegéticas en Extremadura.

El procedimiento de inscripción se realizará previa solicitud del titular del taller, conforme al modelo que figura como Anexo XXI, a la que deberá acompañar el libro de registro de trofeos para su validación.

2. Deberán remitirse al Registro todas aquellas variaciones que se produzcan en los datos del establecimiento que puedan afectar a la realidad de los asientos del mismo.

Artículo 132. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

1. La utilización de datos personales que figuran en este registro estará limitada a la gestión de los contenidos del mismo.

2. Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a las anotaciones que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

CAPÍTULO 1º. EL CONSEJO EXTREMEÑO DE CAZA

Artículo 133. Naturaleza.

El Consejo Extremeño de Caza, adscrito a la Consejería con competencias en materia de caza, es el órgano consultivo y asesor en materia de caza de la Junta de Extremadura. En él estarán representadas las instituciones, entidades, asociaciones y colectivos relacionados con la actividad cinegética. Asume competencias suficientes para emitir informes y propuestas en materias afectadas por la ordenación de los aprovechamientos cinegéticos.

Artículo 134. Composición.

1. El Consejo Extremeño de Caza constará de 26 miembros y estará integrado por su Presidente, Vicepresidente y 24 vocales.

2. Su composición será la siguiente:

1. Presidente: El titular de la Consejería con competencias en materia de caza o alto cargo en quien delegue.
2. Vicepresidente: El titular de la Dirección General con competencias en materia de caza, o funcionario en quien delegue.
3. Vocales:

- a) El titular de la Jefatura de Servicio con competencias en materia de caza.
- b) Un representante de cada una de las siguientes Consejerías, a propuesta de sus Consejeros:

- 1º. Consejería con competencias en materia de Conservación de la Naturaleza.
- 2º. Consejería con competencias en materia de salud pública.
- 3º. Consejería con competencias en materia de deportes.
- 4º. Consejería con competencias en materia de sanidad animal.
- 5º. Consejería con competencias en materia turismo.
- 6º. El presidente de la Federación Extremeña de Caza.

- c) Tres representantes de la Federación Extremeña de caza en representación de las diferentes modalidades deportivas de caza; caza con perros (galgos y

- rehalas), con armas (de fuego, arcos y ballestas) y con otros medios auxiliares (reclamos, cetrería)
- d) Un representante de la Universidad de Extremadura, de un área relacionada con la materia, nombrado por el rector de la Universidad de Extremadura.
 - e) Dos representantes de Sociedades Locales de Cazadores, uno por provincia elegidos entre las mayoritarias por número de socios.
 - f) Un representante de las empresas cinegéticas que estén legalmente constituidas, elegido entre los socios de la asociación mayoritaria en Extremadura
 - g) Un representante de las Organizaciones Profesionales de caza registradas.
 - h) Dos titulares de cotos privados de caza, uno de caza mayor y otro de menor, elegidos por las asociaciones de propietarios o titulares de cotos de caza.
 - i) Un representante de organizaciones de ámbito autonómico que promuevan la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.
 - j) Dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias uno por cada provincia.
 - k) Un representante de las centrales sindicales
 - l) Un representante de las corporaciones locales nombrado por la F.E.M.P.E.X.
 - m) Dos representantes de las delegaciones del gobierno relacionados con el sector (uno por cada provincia).

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un empleado público adscrito a la Dirección General.

Artículo 135. Nombramiento, sustitución y cese.

1. Los miembros del Consejo y sus suplentes serán nombrados por el órgano, entidad o institución al que representen, por un periodo de cuatro años renovables por iguales periodos.

Los nombramientos serán comunicados a la Secretaría del Consejo con una antelación de 10 días a la primera sesión ordinaria que se celebre, que será la de constitución.

2. Los órganos, entidades e instituciones representadas podrán, en cualquier momento, decidir la sustitución de sus miembros y suplentes designados, comunicándolo a la secretaría del Consejo con una antelación de 2 días al de la siguiente sesión.

3. Los miembros del Consejo cesarán por pérdida de la condición de miembro de la entidad que lo nombró o por decisión de la misma.

4. En ningún caso podrán formar parte del Consejo Extremeño de Caza aquellas personas inhabilitadas para la obtención de la licencia de caza o suspendidas en su actividad, mediante resolución administrativa ejecutiva.

Artículo 136. Asistencia de personas que no sean miembros del Consejo.

A las reuniones del Consejo Extremeño de Caza podrán asistir con voz pero sin voto en calidad de asesores y previa invitación del Presidente, aquellas personas que se juzguen expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

Asimismo podrán asistir con voz pero sin voto, previa invitación del Presidente cazadores residentes en Extremadura o personas físicas cuya actividad tenga relación directa con la caza.

Artículo 137. Funcionamiento.

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. En esta sesión se valorarán los resultados de la temporada finalizada y las expectativas futuras y se consultará la orden general de vedas cuando proceda.

A propuesta del Presidente o por petición de un tercio de sus miembros, se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones, para tratar asuntos previamente determinados.

2. Para la válida constitución del Consejo se requerirá, en primera convocatoria la presencia de las personas que ostentan la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan, y de la mitad, al menos de los componentes. La segunda convocatoria se realizará media hora después y bastará para la constitución la asistencia de las personas que ostenten la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan, y un tercio de los miembros.

La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de 7 días e incluirá el orden del día.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto de la presidencia.

4. El régimen de funcionamiento del Consejo Extremeño de Caza en los restantes aspectos no previstos en este Decreto será el establecido, para los órganos colegiados, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 138. Funciones.

Son funciones del Consejo Extremeño de Caza las siguientes:

1. Informar y asesorar de cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por la Consejería.
2. Con carácter general los informes serán facultativos y no vinculantes, excepto en la elaboración del Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuyo caso será preceptivo.
3. El Consejo será consultado en aquellos casos que sea requerido y, en todo caso, en las siguientes cuestiones:
 - a) Elaboración de la Orden de la Consejería competente en materia de caza por la que, en razón de la seguridad de las personas o sus bienes o del interés general se declaren como no cinegéticos otros terrenos que por sus circunstancias lo requieran.
 - b) Elaboración de la Orden de la Consejería competente en materia de caza por la que se declaren o modifiquen los Cotos Regionales de Caza.

- c) Elaboración Resolución de la Consejería competente en materia de caza por la que se reserve la gestión de una determinada Zona de Caza Limitada por motivos de seguridad para los bienes o las personas, de conservación de espacios o especies, por necesidad de contar con una adecuada ordenación cinegética o para fomentar las competiciones deportivas.
- d) Aprobación de los Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y de los Planes de Especies Cinegéticas.
- e) Aprobación y modificación de la Orden General de Vedas.

4. El Consejo emitirá su parecer sobre las cuestiones objeto de consulta el cual no tendrá carácter vinculante.

Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por el titular de la Consejería competente en materia de caza o que por Ley se le asignen.

CAPÍTULO 2º. LA HOMOLOGACIÓN DE TROFEOS

Artículo 139. Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Extremadura.

La Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Extremadura es el órgano, adscrito a la Consejería competente en materia de caza, encargado del control y medición de los trofeos de caza en Extremadura.

Artículo 140. Trofeos de caza.

Tienen la consideración de trofeos de caza, las cuernas adheridas al cráneo del rebeco (*Rupicapra rupicapra*), de la cabra montés (*Capra pyrenaica*), del ciervo (*Cervus elaphus*), del gamo (*Dama dama*), del corzo (*Capreolus capreolus*), del muflón (*Ovis musimon*) y del arrui (*Anmotragus levia*), los colmillos del jabalí (*Sus scrofa*) y del cráneo completo del lobo (*Canis lupus*) o cualquier trofeo de otra especie que se aprueba por la Comisión.

Artículo 141. Composición de la Comisión de Homologación de Trofeos de caza.

1. La Comisión estará compuesta por diez miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y siete vocales.
2. El Presidente ostenta la representación de la Comisión, convoca y preside las sesiones y dirime los empates. Será nombrado por el Consejero a propuesta del Director General.

En los casos de ausencia el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de ausencia o vacante. Será nombrado por el Director General competente en materia de caza.
4. Ejercerá las funciones de Secretario un empleado público nombrado por el Director General, que tendrá la condición de miembro de la Comisión.

Son funciones del Secretario las siguientes:

- a) llevar el libro de actas y sus certificaciones.
- b) formalizar la convocatoria de las reuniones.
- c) expedir los Certificados de Homologación.
- d) Custodiar el material de homologación.
- e) Confeccionar los presupuestos de la Comisión.

5. La Comisión estará compuesta de siete vocales:

- a) Dos empleados públicos adscritos a la Dirección General, con puestos de Jefe de Sección del Servicio con competencias en materia de caza o de Director Técnico de terrenos bajo gestión pública.
- b) El resto de los vocales, serán personas con conocimientos en temas de caza mayor y de homologación de trofeos, siendo nombrados por el Director General a propuesta del Jefe de Servicio.
A los vocales les corresponde efectuar la medición de los trofeos así como auxiliar, aconsejar e informar a la Comisión en todas aquellas cuestiones que sea necesario.

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá proponer a la Dirección General el nombramiento de Asesores que colaborarán con el órgano colegiado en materias que requieran una especial cualificación o conocimientos.

La sustitución o cese se realizará por disposición de la Dirección General, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión.

7. A los miembros de la Comisión le serán aplicables las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en particular se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones; El miembro de la Comisión que sea titular, propietario, socio gestor, arrendatario u organizador de cacerías, de un coto de caza se abstendrá de homologar trofeos procedentes de ese coto.

Artículo 142. Nombramiento, sustitución y cese.

El nombramiento de los miembros de la Comisión tendrá una duración indefinida. El cese se producirá por voluntad propia o por decisión de la comisión a propuesta del Presidente o del Vicepresidente.

Por Resolución de la Dirección General se efectuará el nombramiento de los miembros de la Comisión y de sus suplentes. Dicha resolución será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En los casos de ausencia, que deberá estar justificada, se podrá delegar la representación en otro miembro de la Comisión. Tres ausencias consecutivas o cinco no justificadas, supondrán el cese automático como miembro de la Comisión.

Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna por el desempeño de las funciones relacionadas con el cargo.

Artículo 143. Funcionamiento.

1.La Comisión se reunirá en sesión de carácter ordinario una vez al año, preferentemente en el mes de febrero, con el fin de conocer el desarrollo de la temporada cinegética anterior e informar a la Dirección General y a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza de los resultados obtenidos con el fin de mejorar la valoración de la riqueza cinegética regional y su desarrollo.

2.A propuesta del Presidente o de un tercio de sus miembros se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones y; en todo caso, para homologar aquellos trofeos que puedan ser clasificados, en términos absolutos, entre los tres primeros de cada especie tanto de la Comunidad Autónoma de Extremadura como Nacional.

La convocatoria deberá ser efectuada con una antelación mínima de 7 días e incluirá el orden del día. En caso de urgencia podrá efectuarse la convocatoria de forma verbal, sin perjuicio de su posterior notificación por escrito.

La asistencia a las sesiones de la Comisión tendrá carácter obligatorio para los miembros.

3. De todas las sesiones que celebre la Comisión, se levantará acta y una vez inserta en el libro correspondiente será firmada por el secretario con el visto bueno del vicepresidente.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto de la presidencia.

4. Para la válida constitución a efectos de adoptar acuerdos, será necesaria la presencia de el Presidente y el Secretario, o de quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los vocales. En segunda convocatoria se considerará válidamente constituida con la presencia del Presidente y el Secretario y, al menos, un vocal.

5. Cuando se vaya a debatir sobre la renovación o cese de los asesores será necesaria, para que se considere válidamente constituida la Comisión, la presencia del Presidente, del Secretario y, al menos cuatro vocales.

Artículo 144. Funciones de la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Extremadura.

1.La Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Extremadura tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) La homologación oficial de trofeos de caza de Extremadura o de otras Comunidades Autónomas, aplicando las fórmulas internacionales del Consejo Internacional de Caza (C.I.C.), adoptadas por la Junta Nacional, así como las normas y baremos oficialmente establecidos.
- b) La entrega de medallas a los propietarios cuyos trofeos la hayan merecido de acuerdo con la valoración practicada por la Comisión.

- c) La custodia del material de homologación, así como el archivo de las mediciones efectuadas para su control estadístico.
- d) Informar a la Dirección General sobre temas relacionados con la caza mayor, tanto a petición de aquélla como por iniciativa propia, y proponer las medidas que estime pertinentes relacionadas con dicha materia.
- e) La participación y colaboración en exposiciones o exhibiciones de caza mayor.
- f) Mantener relación con los demás organismos encargados de cometidos similares a los de esta Comisión.
- g) Proponer a la Dirección General la renovación de sus miembros cuando las circunstancias lo requieran, así como el nombramiento de Asesores.
- h) Informar a la Dirección General de las actividades desarrolladas durante el año anterior en cuanto se refiere al número de mediciones efectuadas y a la evolución comparativa de la calidad los trofeos. En dicho informe se sugerirán cuantas medidas se estime necesarias en beneficio de la caza mayor.
- i) Confeccionar y valorar periódicamente un catálogo de los trofeos de caza homologados en Extremadura en un periodo no inferior a 5 años y una relación de los diez mejores absolutos de cada especie cazados en la Comunidad Autónoma.
- j) Aquellas otras que, relacionadas con la caza mayor, le sean encomendadas por la Dirección General.

2. La Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza de Extremadura actuará en el ámbito de la Comunidad Autónoma como representante de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, en lo que se refiere a la homologación a nivel nacional e internacional.

Artículo 145. Homologación de trofeos.

1. La homologación implica una serie de actos y mediciones que persiguen otorgar al trofeo una determinada puntuación y concesión de la medalla correspondiente

2. No se homologarán trofeos correspondientes a subespecies o variedades no originarias de la Península Ibérica, ni trofeos de jabalí con síntomas de hibridación con cerdo doméstico. En caso de trofeos de venado que arrojen una puntuación igual o superior a 190 puntos, deberán ir acompañados del certificado de pureza genética.

3. Procederá la anulación de la medición en los siguientes casos:

- a. Cuando los datos del impreso de homologación estén incompletos.
- b. Si con fecha posterior a la medición, se obtienen informes por los que existan dudas sobre la veracidad de los datos que se han hecho constar en el impreso de solicitud, y así lo decide la Comisión de forma motivada.
- c. Cuando el trofeo no haya sido facilitado para la medición por la Comisión, en los casos que proceda.
- d. Los trofeos con mayor puntuación anuales cuando las medidas tomadas en la revisión del trofeo no coincidan con los de la ficha de homologación.
- e. Los trofeos de venado que arrojen una puntuación igual o superior a 190 puntos que, transcurridos tres meses desde su homologación, no hayan sido sometidos al test de pureza genética o el resultado del test indique que no se

corresponde al 100 por cien con subespecies o variedades autóctonas de la Península Ibérica.

4. Los trofeos, con base en la puntuación alcanzada al aplicar la fórmula de valoración específica (C.I.C.), serán calificados conforme a las siguientes categorías:

- (1) No homologable.
- (2) Bronce
- (3) Plata
- (4) Oro

5. La categoría de récord anual de una especie determinada de la Comunidad será reconocida al trofeo de dicha especie cobrado en la Comunidad Autónoma en ese año que mayor puntuación alcance. Optarán al récord anual aquellos trofeos cuyas fichas de homologación se encuentren en poder de la Secretaría hasta el día 1 de febrero del año siguiente al que se ha cobrado el trofeo.

6. El trofeo de cualquier especie cinegética de las incluidas en el artículo X que, una vez medido, no alcance la puntuación mínima necesaria para ser acreedor de medalla de bronce, será considerado “no homologable” y devuelto al interesado sin su ficha de valoración, pero con la constancia escrita, si así lo requiere el interesado, de tal circunstancia, firmada por dos miembros de la Comisión.

7. Las mediciones de los trofeos se realizarán conforme se establece en los apartados anteriores no siendo necesaria la presencia de los interesados, salvo que los miembros homologadores la estimen oportuna.

8. Un trofeo oficialmente homologado no podrá ser medido otra vez por ningún miembro de la Comisión, salvo que el propietario del trofeo no esté conforme con la medición, en cuyo caso, y en el plazo máximo de diez días después de la primera medición, puede solicitar motivadamente una revisión de la homologación que será realizada en el plazo de un mes por dos miembros distintos de los que efectuaron la primera medición en presencia del Presidente, el Vicepresidente o el Secretario de la Comisión. La puntuación resultante de esta segunda medición tendrá carácter definitivo dejando a salvo la facultad de solicitar su revisión ante la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, que resolverá de forma irrevocable la puntuación alcanzada por el trofeo en cuestión, en el plazo de dos meses. El plazo para solicitar la revisión de la medición por la Junta Nacional será de un mes contado desde el conocimiento por el interesado de la segunda medición efectuada.

9. No obstante lo anterior, los trofeos que opten a record anual, pueden ser objeto de revisión con la medición completa del trofeo o de mediciones parciales de algunos parámetros, en caso de que el trofeo se encuentre naturalizado o fijado a tabla, realizadas por un miembro de la Comisión diferente al que ha firmado la ficha en presencia del Secretario o del Vicepresidente.

Artículo 146. Procedimiento de homologación.

Las homologación de trofeos de caza se realizará de la siguiente forma:

1. Los propietarios de trofeos los presentarán ante los miembros de la Comisión o talleres de taxidermia inscritos en el Registro de Talleres de Taxidermia, en condiciones de ser homologados, es decir, con cráneo o hueso frontal, sin tabla en aquellos trofeos que tengan que ser pesados. Los colmillos de jabalí se presentarán sin fijación a tabla ni casquillos en la base de los colmillos.
2. Con el trofeo se presentará una solicitud donde se hagan constar los datos del propietario y del trofeo según modelo Anexo XXII.
3. La persona encargada de efectuar la medición deberá rellenar la ficha de homologación con los datos del impreso de solicitud. La medición se realizará aplicando la normativa específica de las fórmulas de valoración C.I.C., adoptadas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza. Una vez rellenas las fichas de homologación, se entregará al interesado una etiqueta adhesiva en la que figurarán los siguientes datos: identificación del propietario del trofeo, especie, nombre del terreno cinegético donde ha sido abatido, puntuación arrojada y medalla que le corresponde. Esta valoración tendrá carácter provisional en tanto sea validada por el Secretario.
4. La Comisión podrá comprobar y solicitar la ampliación de los datos reflejados en la solicitud de homologación y si se considera que lo declarado no se ajusta a la realidad no otorgará el carácter definitivo a la valoración del trofeo.
5. El Secretario expedirá, si procede, un certificado con la puntuación alcanzada por el trofeo. Este certificado determinará la validez de la medición efectuada y el trofeo podrá ser registrado. El certificado se remitirá al titular del trofeo junto con la medalla correspondiente a la dirección que figure en la ficha de homologación. El secretario archivará las fichas de homologación y hará constar sus datos en el Registro de Trofeos de Caza de Extremadura remitiendo a la Junta Nacional de Homologación los datos de la ficha de homologación.
6. Cuando el trofeo pueda estar incluido entre los tres mejores, en términos absolutos, en la Comunidad Autónoma la homologación se efectuará por la Comisión reunida en mayoría. En este caso las mediciones se realizarán de forma independiente por dos parejas de miembros de la Comisión haciendo promedio de cada medida que no sea coincidente para obtener la homologación final. Se dejará transcurrir al menos un mes desde la preparación del trofeo hasta la fecha de la medición. Si se encuentra entre los cinco mejores a nivel nacional, se enviará el trofeo a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza para su verificación y ratificación.

Artículo 147. La certificación de los trofeos.

Los certificados que emita la Comisión, expresarán la calidad, puntuación de los trofeos y calificación conforme a las normas dictadas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

La Comisión podrá exigir para su catalogación cuantos datos e informes considere necesarios para comprobar la veracidad de la captura, lugar y fecha, así como la identidad del cazador.

Cuando el solicitante no acredite en forma fehaciente los extremos a los que extiende su declaración, la medición del trofeo podrá ser anulada.

CAPÍTULO 3º. VIGILANCIA DE LA CAZA

Artículo 148. Agentes del Medio Natural.

1. Lo dispuesto en este reglamento se circunscribe a lo relacionado con la caza, sin perjuicio del resto de funciones atribuidas por la legislación en materia de montes, conservación de la naturaleza y medio ambiente.
2. Como policía judicial en sentido genérico en los términos establecidos en el artículo 6.q de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, se considerarán auxiliares de los órganos judiciales en materia penal debiendo seguir las instrucciones que de ellos reciban a efectos de investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.
3. Como policía administrativa las funciones de los Agentes del Medio Natural vienen establecidas en el Decreto 269/2005, de 27 de diciembre que regula el Reglamento de organización y funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. Los Agentes del Medio Natural deberán recibir formación específica sobre las materias relacionadas con la vigilancia de la caza.

Artículo 149. Auxiliares de los Agentes del Medio Natural.

1. Los Cotos de Caza podrán contar con personal de vigilancia que realice las funciones de guarda de caza. Estos vigilantes de coto de caza no tendrán la condición de Agentes de la Autoridad, sin embargo pasarán a tener la consideración de auxiliares de los Agentes del Medio Natural una vez acreditados por la Dirección General. Sus funciones de auxilio, se limitarán al terreno del coto de caza en el que ejerzan su actividad habitual.
2. Como Auxiliares de los Agentes del Medio Natural tendrán las siguientes funciones:
 - a. Vigilancia de la caza, que se concreta en:
 - ii. Colaborar con los Agentes del Medio Natural en el control de los permisos y otros requisitos establecidos por la normativa, para los cazadores, en las acciones cinegéticas..
 - iii. Poner en conocimiento de los Agentes del Medio Natural las posibles infracciones a la Ley de Caza.
 - iv. Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en las acciones que se lleven a cabo en el coto de caza.
 - v. Colaborar con los Agentes en acciones contra el furtivismo, uso de métodos de caza prohibidos y aquellas otras prácticas de caza ilegales para las que se les requiera.
 - b. Colaboración en la ejecución y seguimiento de los planes técnicos de caza.
 - c. Orientación e información a cazadores y visitantes.
3. Para ser acreditados por la Dirección General como Auxiliares de los Agentes del Medio Natural deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. No haber sido sancionado por infracción a la Ley de Caza en los últimos 5 años.
- b. Poseer licencia de caza en vigor.
- c. Acreditar los conocimientos o formación en materia de caza que se determinen.

Estarán exentos de acreditar los conocimientos para acceder a la cualificación de vigilante de coto de caza auxiliar de los Agentes del Medio Natural los que posean la habilitación como guarda de campo en la modalidad de guarda de caza, expedida por el Ministerio del Interior y los que posean la titulación de Técnico medio en trabajos forestales y conservación del medio natural o equivalente, o titulación superior.

4. Los vigilantes de coto de caza que deseen obtener la condición de personal auxiliar de los Agentes del Medio Natural deberán cursar solicitud en modelo Anexo XXIII a la Dirección General. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la documentación que acredite los requisitos del punto 3.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos se expedirá por la Dirección General una autorización que les acreditará como Auxiliar de los Agentes del Medio Natural.

En el caso de que un Coto de Caza cuente con un vigilante auxiliar de los Agentes del Medio Natural deberá hacer constar tal circunstancia en el Plan Técnico.

La pérdida de alguno de los requisitos determinará la cancelación de la acreditación, acordada por el órgano competente previa audiencia del interesado.

5. Tendrán preferencia para la obtención de subvenciones para la contratación de personal de vigilancia, los cotos de caza que cuenten con vigilantes de cotos de caza, acreditados como auxiliares de los Agentes del Medio Natural.